

RECURSO DE APELACIÓN

PONENTE: Lic. Héctor René García Ruiz.

EXPEDIENTE: 12/2012-AP

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

ACTO RECLAMADO: Resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil doce.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al trece de agosto de dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del toca 12/2012-AP, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rubén Torres Canela, con el carácter de autorizado de la Coalición “*COMPROMISO POR YURIRIA*”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada el veintitrés de julio del presente año, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión 21/2012-II.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución recurrida concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*

***SEGUNDO.-** Los argumentos de agravio planteados resultaron infundados e inoperantes.*

***TERCERO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se*

declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores.

TERCERO.- *Notifíquese personalmente al recurrente, a los terceros interesados Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en sus domicilios proporcionados para tal efecto, así como al Congreso del Estado de Guanajuato, y al Ayuntamiento del municipio de Yuriria, Guanajuato, en sus respectivos domicilios; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.*

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución que antecede el Licenciado Rubén Torres Canela, autorizado de la Coalición “*COMPROMISO POR YURIRIA*”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,, interpuso recurso de apelación el veintinueve de julio de dos mil doce, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal.

TERCERO.- Mediante oficio número 130/2012-II, de fecha primero de agosto de dos mil doce, la Segunda Sala Unitaria remitió el escrito de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes, al Pleno del mismo, para los efectos legales conducentes.

A través del oficio TEEG-SG-215/2012, el Secretario General de este Tribunal dio cumplimiento al auto dictado el primero de agosto de este año, por el Magistrado Presidente de esta autoridad Electoral, con el cual turnó el expediente a esta Cuarta Sala Unitaria para los efectos previstos en los artículos 350, fracciones I y VII, 351, fracción XV, 352, fracciones I, II, III y XIV y 352 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, en relación con los numerales 10, fracción XX, 13, 21, fracciones III, IV y XVI, 82, 84, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de proveer la sustanciación y elaborar el proyecto de resolución para proponerlo al Pleno para su discusión y aprobación.

El tres de agosto del año que transcurre, se admitió la apelación interpuesta, radicándose bajo el número **12/2012-AP**, sin que se le hubiere tenido al recurrente por ofreciendo como prueba los expedientes de las casillas números 2975 básica, 2973 básica, 2975 contigua 1, 2972 contigua, 2973 contigua 1, 2974 básica, 2975 contigua, 2976 básica, 2977 básica, 2978 básica, 2979 básica, 2980 básica, 2980 contigua, 2981 básica, 2981 contigua 1 y 2975 contigua, por considerar que no tienen el carácter de supervenientes.

CUARTO.- En fecha cinco de agosto del año en curso, se tuvo al Partido Acción Nacional, por compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado, habiéndosele admitido como prueba, la copia certificada expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que certifica que el signante Mario Alonso Gallaga Porras está acreditado como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

Del expediente no se desprende que dentro del término otorgado a los demás terceros interesados, hubieren comparecido más partidos políticos al proceso para defender algún derecho.

QUINTO.- Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procedió a dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que

impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable; la expresión de los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, porque la Segunda Sala Unitaria en el auto de fecha trece de julio de dos mil doce, reconoció la personalidad del Doctor Carlos Torres Ramírez como representante de la coalición “*Compromiso por Yuriria*”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el mismo proveído la *A quo* tuvo a dicho ocurso por reconociendo la autorización para recibir notificaciones a nombre del partido recurrente, entre otros, a Rubén Torres Canela.

A este respecto conviene citar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dice:

...
LAS PARTES PODRÁN FACULTAR PARA OÍR NOTIFICACIONES EN SU NOMBRE, A LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADAS, PROPORCIONANDO LOS DATOS CORRESPONDIENTES EN EL ESCRITO EN EL QUE SE OTORQUE DICHA AUTORIZACIÓN, LAS QUE ESTARÁN FACULTADAS PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES CONDUCENTES A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL AUTORIZANTE, INCLUSIVE HACER VALER LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES.

En esa tesitura, si el Partido Político en el escrito inicial autorizó a diversas personas para oír notificaciones en su nombre, ello implica que el autorizado tiene la facultad para realizar **todos** los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del **autorizante**, dentro de lo cual se encuentra la interposición de recursos en contra de las determinaciones asumidas.

Bajo esa interpretación, puede concluirse que al haber sido autorizado Rubén Torres Canela por el Partido Político recurrente, por conducto del Doctor Carlos Torres Ramírez en su carácter de representante de la coalición “*Compromiso por Yuriria*”, para recibir notificaciones a su nombre, tal situación implica el otorgamiento de la facultad de interponer recursos, por lo que bajo esa exposición, el apelante tiene personalidad

para actuar dentro del proceso y, consecuentemente, se encuentra debidamente justificada su personalidad.

Por otro lado, la personalidad con la que se ostentó el Doctor Carlos Torres Ramírez no puede ser materia de análisis en esta segunda instancia, considerando que ello no fue combatido por el tercero perjudicado (Partido Acción Nacional), por lo que debe estarse al reconocimiento establecido por la Magistrada de Primera Instancia.

A este respecto sirve de ilustración la tesis VI.1o.191 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 450 del tomo XV-II, febrero de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice:

PERSONALIDAD RECONOCIDA EN PRIMERA INSTANCIA. SU EXAMEN POR EL TRIBUNAL DE APELACION SOLO PUEDE EFECTUARSE SI SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO. Si bien existe jurisprudencia en el sentido de que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, quien resolverá además las objeciones que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo haga es evidente que al decir juzgador, es el de primera instancia, pues el Tribunal de apelación sólo podrá emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración, bien por quien hizo valer el recurso o por quien se adhirió a él, se cuestione tal punto, y se proporcionen las bases suficientes para establecer el por qué en concepto del inconforme no se acreditó debidamente la personalidad, toda vez que la segunda instancia sólo puede examinar los puntos resueltos tácitamente o expresamente por su inferior, a la luz de los agravios respectivos.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación,

revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por el mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados “recurso de inconformidad y de revocación”, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, pues como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras

de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la Litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. *Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el

accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente,

a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV;*

99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticoelectorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO.- Conforme al contenido expreso del escrito de interposición del recurso de apelación en estudio, el Partido de la Revolución Democrática expresa como primer agravio:

IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que se tenga conocimiento el promovente:

1. Con fecha 9 de julio del presente año 2012, mi autorizante presentó recurso de revisión ante la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, misma que le asignó el número 21/2012-II.

2. Luego de emplazar a las partes, y habiendo dado contestación quienes así lo consideraron, con fecha 23 de julio del presente año, se dictó la resolución (sentencia), que concluyó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los argumentos de agravio planteados resultaron infundados e inoperantes.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente, a los terceros interesados Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en sus domicilios proporcionados para

tal efecto, así como al Congreso del Estado de Guanajuato, y al Ayuntamiento del municipio de Yuriria, Guanajuato, en sus respectivos domicilios; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- DOY FE.

V. Los preceptos legales que se consideren violados:

Artículo 330-fracción VI, estrechamente relacionados con el artículo 298 –XIX y XX, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, POR INOBSERVANCIA TOTAL.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados:

La resolutoria del Recurso de Revisión interpuesto por mi autorizante, viola en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 330-fracción VI, estrechamente relacionados con el artículo 298-XIX y XX, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, POR INOBSERVANCIA TOTAL, cuando determina la improcedencia de los agravios expresados por estimarlos infundados por una parte e inoperantes por la otra, pues en su resolución viola el contenido inmanente del principio regulador de la prueba, además de resultar una evidente incongruencia interna de la resolución, cuando estima que el hecho de la falta de formalismos per se, detectados en los expedientes de las casillas impugnadas, ninguna influencia pueden tener para los efectos de que se declara nula la elección de ayuntamiento de Yuriria, Gto., porque si bien, se requiere por una parte precisión para la impugnación de cada una de las casillas, lo cierto es que de acuerdo a los apuntamientos en el escrito de Revisión, se dejó precisado entre otras cosas, la casilla que presentaba irregularidades y cuáles eran estas, se dijo en forma precisa que los conteos o sumas aritméticas realizadas para ese fin, no eran las correctas y que existían inconsistencias en los folios de cada una de las boletas electorales que se entregaron a los presidentes de casilla, puntualizados hasta donde los elementos de prueba a la mano lo permitían, por lo que se solicitó se remitiera a esa autoridad por parte el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Gto., los expedientes existentes de las casillas, mismos que la Magistrada instructora tenía la obligación de estudiar no superficialmente, sino de manera acuciosa, atendiendo a que se trata de documentales públicas, y éstas, por sí mismas constituyen una prueba plena y en la especie, de carácter preconstituido, pero al ser precisamente los justificativos de los actos que se impugnaron, y desde

luego, susceptible de ser también impugnadas por sus irregularidades intrínsecas y extrínsecas, era menester pues, que la resolutora de la Revisión, se avocara a su estudio pleno y no solamente evidenciar que se trata de falta de requisitos formales que no trascienden al resultado de la elección, pues con ello infringe el principio de la valoración de la prueba previsto de forma inmanente en el contenido del artículo 320 del Código Electoral del Estado.

Efectivamente, sin mayor esfuerzo se aprecia que el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Gto, fue omiso en remitir a la autoridad resolutora de la Revisión, la totalidad de los expedientes de las casillas que se impugnaron en forma precisa, y las que remitió, carecían de determinadas fojas, que no permitieron el estudio pleno de tales expedientes, los que en función de sus irregularidades, conforman de forma clara y precisa la causal prevista en la fracción VI, del artículo 330 del Código Electoral del Estado, pues constituyen per se, la determinación requerida la influir en el resultado de las votaciones par ayuntamiento de Yuriria, Gto. Determina ésta, que se aprecia con la sola lectura de los pocos elementos agregados a los expedientes de las casillas objetadas por medio del Recurso de Revisión.

Ciertamente, si se aprecia del expediente relativo a la Casilla 2249 básica, conforme al folio que va del 1 al 666, se instaló la casilla con 666 boletas, cuando debieron ser 665, pero al votarse 411 boletas e inutilizarse 255, lógicamente tenían que resultar las 666, pero de los folios se advierte que se infló la urna con una boletas más, lo que resulta ser una constante en todas y cada una de las casillas objetadas por el Recurso de Revisión lo que evidentemente no apreció a conciencia la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria al resolver el recurso. Peor suerte corre la casilla identificada como 2249 contigua 1 (1), que de 665 boletas con las cuales se instaló la casilla, se votaron 406, y se inutilizaron cero, o sea que se perdieron 259 boletas; de la Casilla 2951 básica, se aprecia que de acuerdo a los folios, inciertos, recibe el Presidente de Casilla 462 boletas, de la cuales en el trayecto a la instalación, se pierden 7, porque se instala con 457; y al sumar 327 boletas votadas con las 137 inutilizadas, les resultan 464; cómo se consiguió semejante cuenta; la casilla 2956 básica, se instala con 692 y según folio, debió recibir 691, le dieron al presidente una boleta de más; igual conteo tiene la casilla 2956 contigua, que recibe conforme folios 691, pero anotan 692; la casilla 2959 básica, recibe materialmente 662 boletas, pero conforme a los folios 11139 al 11601, recibe solamente 462, las otras 220 boletas no tenían folio; la casilla 2959 contigua 1, va del folio 11801 al 12401, lo que da 600 boletas, están inciertos 62 folios de igual cantidad de boletas; la casilla va del folio 12463 al 13094, lo que resulta un total de 631 boletas, pero el recibo firmado refiere que recibe 632, nuevamente se le entrega una boleta de más; la casilla 2959 contigua 3, falla en los folios con una boleta, pues va del 13095 al 13756, y resultan 661, en tanto se firma por 662 y se instala con esa suma, pero las boletas votadas son 394 y las inutilizadas 273, suman 667, se sintió la urna con

cinco o seis boletas más según el caso, la casilla 2960 contigua 1, NOTIENE RECIBO DE MATERIALES, Pero de acuerdo a los folios anotados en la instalación de casilla debieron iniciar con 684, pues son los 15117 al 15801, pero lo hicieron con 698, y se votaron 352, se inutilizaron 342, resultan 694, se perdieron 4 en un solo paso; la casilla 2961 básica, de acuerdo a folios, debió iniciar con 555, pero iniciaron con 556, folios 15815 al 16370, y se votaron 366 boletas, pero NO SE INUTILIZÓ NINGUNA, dónde quedaron 190 boletas; la casilla 2962 contigua 1, recibe 571 boletas, pero conforme a los folios debió recibir 570, pues van del 17499 al 18069, pero se votan 343 y se in utilizan 675, lo que da una suma de 1018 que materialmente tenían en esa casilla; en la casilla 2962 c2, instalaron con 571 boletas, se votaron 360 y se inutilizaron 631, dando un total de boletas materialmente tenidas en la casilla de 991 Y NO TIENE RECIBO DE MATERIAL ELECTORAL, la casilla 2964 contigua1, instala con 741, pero se votan 393 y se inutilizan 349, resultan 742, o sea que sobró una boleta.

Pero semejantes “errores de forma” que constituyen el “abultamiento hormiga”, según el criterio equivocado de la resolutora, ninguna trascendencia puede tener en el resultado de la elección, lo que es del todo equivocado pues son precisamente esas irregularidades que la Magistrada redujo a simples faltas de forma, lo que configuran la causal invocada en el Recurso de Revisión; son pues, esas pérdidas de boletas, las faltas de coincidencias en los números de folios, la aparición de mayor cantidad de boletas en las urnas y además los extravíos de fojas de los expedientes, lo que conforma el in se de la fracción VI del artículo 330 del Código Electoral del estado, del texto: Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: VI Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Como puede verse, el aspecto se funda esencialmente en la determinancia, término que significa inclinación “a”, o sea, que el cúmulo de hechos o situaciones existentes durante la jornada electoral, tendientes a orientar a determinado sentido la votación, culmine en dar el triunfo a uno de los candidatos, sin que el estudio de los elementos probatorios intrínsecos, como en el caso de los expedientes de cada una de las casillas impugnadas por medio de la Revisión, sea atentatorio a la voluntad expresada por los electores; antes bien, semejante estudio, conlleva una certeza jurídica para el impugnante, pues si tal estudio se acoge a los postuladores legales, reguladores de la prueba en materia electoral, logra llegar a descubrir los yerros involuntarios sí, pero al tratarse de conocer la verdad histórica, evidentemente se descubren aquellos yerros voluntarios que implica la existencia de un fraude electoral, como ya se apuntó respecto a las casillas que arriba se señalaron.

Por tanto, bajo ese contexto, la Magistrada apreció en forma errónea el contenido de la tesis invocó y equivocó la apreciación del contenido del asunto, pues semejantes irregularidades son de tal trascendencia, que afectaron la elección e inclinaron en favor del candidato del partido acción nacional, el resultado de la elección.

Hago mía la tesis aplicada por la juzgadora, del texto:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así cuando en el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que es vicio o irregularidad es determinante omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Ahora, del estudio de las casillas siguientes, se aprecia indudablemente que la Magistrada no observó las reiteradas infracciones en la ley, concretamente del artículo 214 del

Código electoral, por la falta de coincidencia de folios y la mala contabilidad de las boletas electorales, que sin ánimo de reiterar es evidente que esas faltas, constituyen la causal que se invocó en el Recurso de Revisión como violada con el proceso electoral.

2965b	ESTA CASILLA DE ACUERDO AL ACTA DE INSTALACIÓN, SE INICIÓ CON 605 BOLETAS, DE ACUERDO AL FOLIO QUE LAS UBICA, FUERON 604, Y SE VOTARON 406, ADEMÁS DE INUTILIZARSE 200, ENTONCES MATERILAMENTE CONTABAN CON 606 BOLETAS. 21590	2219 4
2965c1	EN ESTA CASILLA, SEGÚN FOLIO DEL ACTA DE INSTALACIÓN, INSTALARON LA CASILLA CON 606 BOLETAS, SEGÚN FOLIO ANOTADO EN EL ACTA, DEBIERON INICIAR CON 599, PERO EN EL RECIBO DE MATERIAL ELECTORAL, APARECEN 605 BOLETAS. FOLIO: 22201	2280 0
2966b	De folio a folio son 532,pero se inicia la votación con 529, se perdieron 3 boletas ANTES DE INICIAR LA VOTACIÓN. Y HACEN ANOTACIÓN COMO UN INCIDENTE, QUE AL CONTAR LAS BOLETAS LES FALTARON	2333 3

	CUATRO DE LOS FOLIOS 118683, PERO EL FOLIO QUE LES CORRESPONDIÓ FUE EL 22802 AL 23333	
2966c	Aquí 51 boletas de folio a folio-, pues se inicio el proceso de votación con 481 boletas y de folio a folio nos resultan 778. INICIAN LA VOTACIÓN CON 481, CON LOS FOLIOS 023 AL 801, SIN EMBARGO, LAS BOLETAS QUE RECIBEN SEGÚN EL DOCUMENTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2012, LOS FOLIOS QUE LES CORRESPONDIERON A 532 BOLETAS RECIBIDAS FUERON EL 23334 AL 23863 Y DE ACUERDO A ESTOS FOLIOS SOLAMENTE RECIBIERON 529 BOLETAS ELECTORALES PARA AYUNTAMIENTO	
2967 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES. POR LO QUE NO SE PUDO CORROBORAR SI LOS FOLIOS CORRESPONDEN O SI SON EFECTIVAMENTE LAS BOLETAS RECIBIDAS.	
2967 c	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, POR LO QUE NO SE PUDO	

	CONSTATAR SI CORRESPONDEN O NO LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS.	
2968 B	Inicio la votación con 690 boletas, con terminación de folio 02535, pero el presidente de la casilla recibió conforme a los folios 24637 al 25326, solamente 639, de dónde sacaron después una boleta más o qué número de folio era	
2969 c	NO SE REMITIÓ EL RECIBO DEL MATERIAL ELECTORAL PARA COMPROBAR SI CORRESPONDEN LOS FOLIOS ANOTADOS EN EL ACTA DE INSTALACIÓN FOLIOS: 25830	2633 2
2970 b	Dice que se inició la votación con 667 boletas, ello de acuerdo a los folios asentados en el acta, pero no existe recibo de boletas (material electoral) por parte del presidente de la casilla y no hay certeza de los folios con los cuales se hayan recibido la cantidad de boletas que ahí se anotan. FOLIOS 026333 AL 027000	
2971 b	199 boletas recibidas – de acuerdo a folios, conforme el acta de instalación de la casilla, se votaron 236 y se inutilizaron 236, nos resultarían 472 boletas; pero	2720 0

	suponiendo que así haya sido, en el recibo de las boletas, el presidente de casilla recibió 450. - - - 27001	
2972 c	En esta casilla el presidente recibe 388 boletas e inicia la votación con 389, de dónde sacó una boleta más. 27451	2790 0
2975 b	Esta casilla, recibió 598, pero de folio a folio son 597, de dónde sacaron la otra boleta para entregársela y qué folio era. Pero además, si la remitida a la Sala Segunda del Tribunal Electoral es la 2975 básica, y le corresponden los folios 030258 al 030855, que aparecen anotados en el recibo del material electoral, de fecha 30 de junio de 2012, nada más faltaría una boleta, pero si se trata de la 2973 básica, entonces falta una casilla, es decir su expediente.	
2973 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE A LA SALA NIFUE ANALIZADO POR DICHA SALA Y NO SE SUPO EL DESTINO DE 418 BOLETAS DE ESTA CASILLA, SEGÚN LOS FOLIOS QUE REGISTRA 28680	2909 8
2973c1	29099	2951 6
2974 b	29517	3025 7
2975 c	FALTA EL RECIBO	0314

	DE MATERIALES ELECTORALES Y SE IGNORA SI EFECTIVAMENTE CORRESPONDEN LOS FOLIOS O SI EFECTIVAMENTE LAS BOLETAS CON LAS CUALES SE INSTALÓ LA CASILLA SOON LAS QUE AHÍ SE ANOTAN, PERO DE ACUERDO A LOS FOLIOS, DEBIERON RECIBIR 597 BOLETAS. 030856	53
2976 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 31454	3191 4
2977 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 127805	1283 59
2978 b	NO SE REMITIO EXPEDIENTE 32470	3307 5
2979 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 33076	3379 7
2980 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 33798	3431 1
2980 c	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 34312	3482 4
2981 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 34825	3551 9
2981 c1	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 35220	3561 3
2982 b	En esta casilla INICIARON LA VOTACIÓN CON MIL SEISCIENTAS BOLETAS, PERO NO SE SABE EL DESTINO DE UN POCO MÁS DE MIL BOLETAS, PUES NO SE ANOTÓ CUANTAS SE VOTARON NI CUANTAS SE	

	<p>INUTILIZARON Y SUPUESTAMENTE SE RECIBIERON DEL FOLIO 35614 AL 036213</p>	
<p>2983 b</p>	<p>EN ESTA CASILLA FALTA EL RECIBO DE MATERIALES, PERO INICIARON CONFORME ACTA DE INSTALACIÓN, CON 481 BOLETAS, (EL FOLIO ES INCIERTO PORQUE VA DEL 03641 AL 036818), PERO ADEMÁS, FUERON VOTADAS 276 BOLETAS, INUTILIZADAS 333, POR LO QUE SUMAN 609 BOLETAS HAY UNA DIFERENCIA DE 191 BOLETAS, TAMPOCO DE ESTO SE DIO CUENTA LA MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALADEL TRIBUNAL ELECTORAL.</p>	
<p>2984 b</p>	<p>DE ESTA CASILLA NO SE REMITIO NI ACTA DE INSTALACIÓN , NI RECIBO DE MATERIALES, PERO DE ACUERDO AL ACTA DE ESCRUTINIO SE VOTARON 365 BOLETAS Y SE INULIZARON 783. LO QUE DARIA UN TOTAL DE 1148 BOLETAS EFECTIVAMENTE</p>	

	<p>RECIBIDAS DESGRACIADAMENTE NO HAY ELEMENTOS PARA COMPROBARLO, SOLAMENTE LA PRESUNCIÓN DE QUE LAS MÁXIMAS BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN EN CADA CASILLA, FUERON DE 750. POR LO QUE EN LA ALZADA DEBERÁ REQUERIRSE AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA QUE REMITA LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA.</p>	
2984 c	<p>NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE Y NO PUEDE COMPROBARSE SI LOS FOLIOS CORRESPONDEN, SI LAS BOLETAS RECIBIDAS HAYAN COINDIDO, NI SI SE VOTÓ O NO. EL FOLIO PARECE SER ----- -- 38050.</p>	3867 5
2984 C2	<p>TAMPOCO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 38676</p>	3930 1
2986 B	<p>NO HAY RECIBO DE MATERIALES PARA LA ELECCIÓN, DE ACUERDO CON EL ACTA DE INSTALACIÓN SE INICIÓ CON 558 BOLETAS, CONFORME A LOS FOLIOS QUE VAN DEL 39877 AL 40434, DEBIERON RECIBIR 557, DE ACUERDO AL</p>	

	ACTA DE ESCRUTINIO SE VOTARON 253 Y SE INUTILIZARON 299, ASÍ QUE SUMAN 552, SE PERDIERON OCHO O SIETE BOLETAS.	
2986 c	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, EL ACTA DE INSTALACIÓN INICIA CON 557 BOLETAS, PERO SE ASIENTA EL FOLIO FINAL, SOLAMENTE EL 136262, SE UTILIZAN 132 BOLETAS Y LAS RESTANTES 425 SE PIERDEN, TAMPOCO ESO NO VIO LA MAGISTRADA.	
2987 c1	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE PERO PARECE QUE LOS FOLIOS SON: 41515	4203 6
2990 b	NO SE REMITIO PERO AL PARECER	
2990 c1	NO HAY RECIBO DE MATERIALES PARA LA ELECCIÓN Y NO SE PUEDE COMPROBAR QUE LOS FOLIOS LES CORRESPONDAN A LAS BOLETAS SE INSTALA CON 471 BOLETAS, PERO DE ACUERDO A LOS FOLIOS 043229 AL 043699, DEBIERON SER 470 UNA FUE DE MÁS.	
2991 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, NO SÉ PUEDE COMPROBAR QUE LOS FOLIOS LES	

	CORRESPONDAN A LAS BOLETAS QUE VAN DEL 43700 AL 44166, SE INSTALA CON 466 BOLETAS.	
2991 c	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE Y NO SE PUEDE COMPROBAR NI RECPECIÓN DE BOLETAS, BOLETAS VOTADAS NI SI CORRESPONDEN LOS FOLIOS 44167	4462 2
2992 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES POR LO QUE NO SE PUEDE COMPROBAR SI CORRESPONDEN FOLIOS, NI CUÁNTAS BOLETAS SE ENTREGARON PERO DE ACUERFO AL ACTA DE INSTALACIÓN INICIO CON 609 BOLETAS, Y DE ACUERDO AL FOLIO QUE ANOTARON, RECIBIERON SOLAMENTE 601, LES DIERON 8 OCHO BOLETAS MÁS, PERO DE ÉSTAS, SE VOTARON 230 Y LAS DEMÁS, 379 SE PERDIERON, PORQUE NO APARECEN INUTILIZADAS NI VOTADAS.	
2992 c1	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, NO SE PUEDE COMPROBAR NINGÚN SUPUESTO, COMO NÚMERO DE	

	<p>BOLETAS RECIBIDAS, FOLIOS EN CORRESPONDENCIA. INSTALAN LA CASILLA CON 609 BOLETAS, DEL FOLIO 045232 (NO HAY FOLIO TERMINAL); SE VOTARON 271 Y SE INUTILIZARON 339 BOLETAS, DAN 610. PERO EL PRESIDENTE DE CASILLA NADAMÁS RECIBIÓ 609. Acta incompleta</p>	
2993 b	<p>NO HAY RECIBO DE MATERIALES NO SE PUEDE COMPROBAR FOLIOS O BOLETAS RECIBIDAS. 45841</p>	4638 1
2994 c	<p>No hay recibo de materiales y no se puede comprobar boletas entregadas ni folios que les correspondieran. Se instala la casilla con 668 boletas, pero de folio a folio son 667, loes dieron una de más, folios: 48135 al 48802. Pero no hay número total de votos ni boletas inutilizadas, aunque de la suma se puede colegir que se votaron 309 y el resto, 359 boletas se perdieron. Tampoco esto fue visto por la Magistrada, que desdeñó cifras y falta de formalidades en las actas.</p>	
2995 b	NO HAY RECIBO	

	DE MATERIALES ELECTORALES. NO SE PUEDE COMPROBAR ENTREGA DE BOLETAS, NI FOLIOS. SE INSTALA CON 700 BOLETAS, PERO DE ACUERDO A LOS FOLIOS ANOTADOS, SON 699 LES DIERON UNA BOLETA DE MÁS.	
2996 b	De acuerdo al recibo de materiales, recibe el presidente de casilla 436 boletas; pero cuando se instala la casilla, se inicia con 452; y parte del folio 049504 (no hay folio terminal), se ignora de dónde se obtuvieron 16 boletas más.	
2996 c	ESTA CASILLA SEGÚN EL RECIBO DE MATERIALES, RECIBE 454 BOLETAS, DEL FOLIO 49958 AL 50412, PERO SE INSTALA CON 455 BOLETAS CON EL FOLIO DEL 049 AL 958, QUE DE FOLIO A FOLIO SERÍAN 909 BOLETAS.	
2997 b	No se remitió y no se pudo comprobar las boletas recibidas por el presidente de casilla y si los folios le correspondían, pero además, cuántas boletas se votaron y cuantas se inutilizaron. Folios 50413	5116 3
2997 c	NO TIENE RECIBO DE MATERIALES,	

	<p>no sé puede comprobar si son boletas recibidas por el Presidente de Casilla ni si estas coinciden en sus folios. Se instaló con 751 boletas, del folio 051 al 164, por lo que de acuerdo a eso, se recibieron materialmente 113 boletas. Se votaron 351 y se inutilizaron 395 boletas. Con todo, y de acuerdo al inicio se perdieron 6 boletas.</p>	
2998 b	<p>DE ACUERDO AL RCIBO DE MATERIALES SE ENTREGARON AL PRESIDENTE DE CASILLA 730 BOLETAS. PERO SE VOTARON 406 Y SE INUTILIZARON 325, ASI QUE EN TOTAL SON 73, TAMBIEN LESD APARECIO UNA BOLETA DE MÁS. Folios 051915 al 052645.</p>	
2998 c	<p>No se remitió expediente de parte del Consejo Municipal Electoral, por lo que no se pudo comprobar número de boletas, si los folios correspondían o cuántas se votaron y las que se inutilizaron, al aparecer los folios son 52646.</p>	<p>5337 5</p>
2999 c1	<p>No hay recibo de materiales por lo que no se pudo comprobar boletas recibidas por el presidente de casilla, ni si los</p>	

	folios 003 al 628, corresponden a las boletas entregadas.	
3000 b	No se remitió expediente por lo que no se puede comprobar cuántas boletas recibió el presidente de casilla, cuántas boletas se votaron, cuántas se inutilizaron ni si los folios les correspondían. Al parecer Folios: 54629	5537 6
3000 c1	No hay recibo de materiales. No se puede comprobar cuántas boletas se entregaron al presidente de casilla y si los folios correspondieron. Pero se instaló la casilla con 757 boletas, cuando de folio a folio solamente recibieron 756, le dieron una de más. Acta incompleta	
3001 b	No se remitió expediente de parte del Consejo Municipal Electoral los folios son 56134	5670 0
3001 c1	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, POR LO QUE NO SE PUEDE COMPROBAR EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS POR EL PRESIDENTE DE CASILLA, NI SI LOS FOLIOS LES PUDIERAN CORRESPONDER PERO DE ACUERDO AL ACTA DE INSTALACIÓN	

	<p>INICIARON CON 567 BOLETAS, AUNQUE DE LOS FOLIOS ANOTADOS 56701 AL 57267, DEBIERON RECIBIR 566, LES DIERON UNA DE MÁS.</p>	
3001 c2	<p>NO SE REMITIERON EXPEDIENTE POR LO QUE NO SE PUDO COMPROBAR LAS BOLETAS ENTREGADAS AL PRESIDENTE DE CASILLA, NI SI LOS FOLIOS LES PUDIERAN CORRESPONDER QUE SON: 57268 AL 57833. NO SE PUDO SABER SOBRE LA CANTIDAD DE BOLTAS VOTADAS NI SOBRE LAS INUTILIZADAS Y EN GENERAL SU CONTEO DEFINITIVO DE CASILLA.</p>	
3002 b	<p>NO SE REMITIO EXOEDIENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO SE PUDO SABER LA CANTIDAD DE BOLETAS ENTREGADAS PARA SUFRAGAR, SI LOS FOLIOS CORRESPONDIAN NI CUANTAS SE VOTARON NI CUÁNTAS SE INUTILIZARON LOS FOLIOS AL PERRECER SON: 57836</p>	5828 0
3002 c	NO HAY RECIBO	

	<p>DE MATETIALES NO SE PUDO COMPROBAR CUÁNTAS BOLETAS SE ENTREGARON AL PRESIDENTE DE CASILLA, NI SI LOS FOLIOS LES CORRESPONDÍAN, PRO DE ACUERDO AL ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, INICIARON CON 452 BOLETAS, SIN EMBARGO DE FOLIO A FOLIO 58282 AL 58722, DEBIERON RECIBIR MATARIALMENTE 440. TAMPOCO HAY ACTA DE ESCRITUNIO NO SE SABE CUÁNTOS VOTOS DE EMITIERON NI CUANTAS BOLETAS SE INUTILIZARON.</p>	
3003 b	<p>NO SE REMITIO EXPEDIENTE Y NO PUEDE SABERSE NADA DE LA RECEPCIÓN DE BOLETAS, SI ÉSTAS SE VOTARON O CUÁNTASS SE INUTILIZARON, PERO DE LOS FOLIOS SE ADVIERTE QUE FUERON 449 BOLETAS, FOLIOS 58727</p>	5917 6
3004 b	<p>NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE Y NO PUEDE SABERSE NADA DE LA RECEPCIÓN DE BOLETAS, SI ÉSTAS SE VOTARON O</p>	6003 6

	CUÁNTAS SE INUTILIZARON, PERO DE LOS FOLIOS SE ADVIERTE QUE FUERON 400 BOLETAS. FOLIOS 59636	
3004 c1	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE Y NO PUEDE SABERSE NADA DE LA RECEPCIÓN DE BOLETAS, SI ÉSTAS SE VOTARON O CUÁNTAS SE INUTILIZARON, PERO DE LOS FOLIOS SE ADVIERTE QUE FUERON 398 BOLETAS. FOLIOS 60037	6043 5
3005 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES POR LO QUE NO SE PUEDE COMPROBAR CUANTAS BOLETAS RECIBIO EL PRESIDENTE NI SI CORRESPONDEN EN SUS FOLIOS. PERO LAS BOLETAS VOTADAS FUERON 251, POR LO QUE MATERIALMENTE TENÍAN 450 Y HABÍAN RECIBIDO CONFORME EL ACA DE INSTALACIÓN DE CASILLA, 447 BOLETAS, O SEA, TRES BOLETAS DE MÁS APARECIERON SE INFLÓ LA URNA.	
3005 c1	DE ACUERDO AL RECIBO DE BOLETAS,	

	<p>FUERON 446, POR CORRESPONDER CON LOS NÚMEROS DE FOLIOS 060884 AL 061330, PERO NO HAY NÚMERO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS, Y DE LA SUMA DE TODOS LOS VOTADOS, NOS RESULTARAN 210, MÁS 210 BOLETAS INUTILIZADAS, NOS DAN 420 BOLETAS. SE PERDIERON 26 BOLETAS.</p>	
--	--	--

Dice pues la sentencia que se combate en lo que interesa:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracciones XIX y XX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local del Estado especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de los requisitos mínimos indispensables que se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del código electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su recurso de revisión por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación de la coalición "Compromiso por Yuriria"

conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificando además, los actos impugnados, la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados, ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores; mismo que obra a fojas 433 a 435 del expediente.

Documental que tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de manera tal que hayan dejado sin materia el recurso.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- La causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el doctor Carlos Torres Ramírez como representante de la coalición "Compromiso por Yuririra" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, en el que se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de dicha municipalidad, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores.

C.- Respecto a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del código electoral del Estado, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, cabe decir que el acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de la coalición recurrente, pues de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX de aquel ordenamiento, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de Yuriria, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Electoral de aquella municipalidad, puede afectar precisamente a los partidos que integran la coalición accionante, al haber participado en la elección de los integrantes del Ayuntamiento habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Yuriria, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada; máxime si se considera que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política local.

E.- La personería del doctor Carlos Torres Ramírez, como representante de la coalición "Compromiso por Yuriria", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quedó acreditada en el sumario, mediante la certificación de fecha nueve de julio del dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se

reconoce que dicha persona tiene el carácter con el que se ostenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública. Personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*¹

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contemplan los medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y apelación, y dentro de los supuestos que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298 del citado ordenamiento, que la letra establece:

ARTÍCULO 298.- EL RECURSO DE REVISIÓN TENDRÁ COMO EFECTO LA ANULACIÓN, REVOCACIÓN, CONFIRMACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

XIX.- CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CUANDO SE ALEGUE CAUSAS DE NULIDAD DE UNA VOTACIÓN O VARIAS

CASILLAS Y CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS;

XX.- CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CUANDO EXISTA ERROR ARITMÉTICO Y CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES;

G.- Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que el recurso no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, en virtud de que no existe disposición expresa del código electoral del Estado que establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza algún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando que antecede, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante de la coalición "Compromiso por Yuriria" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se manifestó en los siguientes términos:

...

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:

ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN

1. Con fecha 17 de marzo del año 2012 dos mil doce, se celebró convenio de coalición entre los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, ambos con registro nacional y estatal, según se prueba con la copia certificada del instrumento respectivo, que consta de doce fojas, ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado. Convenio tal, que se realizó para los efectos de participar en las elecciones para presidentes y síndicos municipales.

2. Con fecha de 29 veintinueve de junio de 2012, se celebró sesión en el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Gto., en la cual quedó debidamente asentado que el proselitismo por medio de vehículos rotulados se seguía haciendo, lo que perduró hasta el día de la elección, según se aprecia de las fotografías que se exhiben como pruebas, además que de la misma acta se deduce tal manifestación, misma que deberá pedirse al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Gto.

3. Con fecha 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, se

celebró sesión ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Yuriria, Gto., donde se asentó el problema inherente a la falta de continuidad de los folios de las boletas, y se firmó bajo el esquema de que a lo mejor no coincidieran los números de folio, pero además, de que no fuera clara la entrega de las boletas para emitir el sufragio. Se prueba lo anterior, con el acta señalada. (Que deberá pedirse en original al Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Gto.).

4. De acuerdo a la tabla que se agrega, emergen las irregularidades:

5. Formalmente debieron agregarse los folios que en listado especial mandó el Instituto Estatal Electoral al Consejo Municipal, mismo que solicito se requiera al mencionado Consejo de Yuriria, gto.

LISTADO DE FOLIOS EN CASILLAS, YURIRIA GUANAJUATO, ELECCIONES 2012

Datos levantados directamente de las actas.

Número de casilla	Número de folio inicial	Número de folio final
2951b	2001	2200
	3162	3426
2989b	42523	42756
	61332	61418
3003c1	59402	59635
	59177	58400
2928b	folios ilegibles	
2949b	1	666
2949C	667	1332
2949c2	1333	1998
2950c	2682	3161
2952b	3891	4358
2952c1	64354	64826
2953b	4827	5408
2954b	5409	5961
2954c1	5962	6513
2955b	6514	7085
2955c	8086	7657
2956b	números de folios no legibles	8849
2956c	no anotaron los números de folios	
2957b	9042	9759
2958b	9760	10449
2958c1	10150	11158
2959b	11139	11601
2959c1	11801	12401
2959c2	12463	13094
2959c3	no se anotó número de folios	

	<i>ni número de boletas</i>	
2959c4	13757	14418
2960b	14419	15116
2960c	<i>falta acta 1</i>	
2961b	<i>falta acta 1</i>	
2961c	16371	16926
2962b	112808	113379
2962c	17800	18001
2962c2	18070	18640
2963b	<i>acta incompleta</i>	
2963c1	19372	20102
2964b	20103	20846
2964c1	20847	21588
2965b	21590	22194
2965c1	22201	22800
2966b	22802	23333
2966c	23	801
2967b	<i>acta incompleta</i>	
2967c	<i>acta incompleta</i>	
2968b	<i>no anotaron folios ni nada</i>	
2969c	25830	26332
2970b	<i>acta incompleta</i>	
2971b	27001	27200
2972c	27451	27900
2975b	<i>no anotaron los números de folio</i>	
2973b	28660	29098
2973c1	29099	29516
2974b	29517	30257
2975c	<i>acta incompleta</i>	
2976b	31454	31914
2977b	127805	128359
2978b	32470	33075
2979b	33076	33797
2980b	33798	34311
2980c	34312	34824
2981b	34835	35219
2981c1	35220	35613
2982b	35614	<i>no legible</i>
2983b	<i>falta acta 1</i>	
2984b	<i>acta incompleta</i>	
2984c	38050	38675
2984c2	38676	39301
2986b	<i>falta acta 1</i>	
2986c	<i>falta acta 1</i>	
2987c1	41515	42036
2990b	42757	43228
2990c1	<i>acta incompleta</i>	
2991b	<i>acta incompleta</i>	
2991c	44167	44622
2992b	<i>falta acta 1</i>	

2992c	acta incompleta	
2993	acta incompleta	
2993b	45841	46381
2995b	acta incompleta	
2996b	números de folios no legibles	
2996c	49	958
2997b	50413	51163
2997c	acta incompleta	
2998b	51	645
2998c	52646	53376
2999c	acta incompleta	
3000b	54629	55376
3000c	acta incompleta	
3001b	56134	56700
3001c1	56701	57267
3001c2	57268	57833
3002b	57836	58280
3002c	falta acta 1	
3003b	58727	59176
3004b	59636	60036
3004c1	60037	60435
3005b	falta acta 1	
3005c	números de folios no legibles	

5. Formalmente debieron agregarse los folios que en listado especial mandó el Instituto Estatal Electoral al Consejo Municipal, mismo que solicito se requiera al mencionado Consejo de Yuriria, Gto.

6. Una vez que fueron entregados los paquetes, se careció de la certeza jurídica, pues faltaban recibos de los presidentes de casillas, con lo que hacía prevalecer incertidumbre sobre las boletas recibidas, lo que efectivamente quedó asentado desde el día 29 y 30 de junio de 2012, conforme las actas que se pide se tengan por reproducidas.

7. Durante el proceso electoral propiamente dicho, relativo al día de las elecciones, los vehículos con la propaganda del Partido Acción Nacional de ordinario corrieron por la ciudad y las comunidades, como se aprecia de las fotografías que se han ofrecido como pruebas privadas; dando así lugar a la actualización de irregularidades, pero además, de inconsistencias muy marcadas, por lo que me permito anotar las observaciones relativos al proceso del día de la elección.

OBSERVACIONES DE ACTAS DE CASILLAS PARA ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO 2012, YURIRIA, GUANAJUATO.

Las casillas 2949b tiene los números de folio del 1 al 666, la 2966 C tiene los números de folio 23 al 801, duplicándose 644 números de folio.

La casilla 2966 C tiene los números de folio 23 al 801, al 2996c

tiene los números de folio 49 al 958, duplicándose 753 números de folio.

La casilla 2996 C tiene los números de folio 49 al 958, y la 2998b los folios del 51 al 645, duplicándose 908 números de folio.

DE LOS 3 PUNTOS ANTERIORES SE CONCLUYE QUE HAY NUMEROS DE FOLIOS CUADRUPLICADOS.

La casilla 2998 B tiene los números de folio del 51 al 6454, la casilla 2949 C1 tiene los folios del 667 al 1332, resultando 21 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2949 C2 tiene los números de folio del 1333 al 1998, la casilla 2951 B tiene los folios del 2001 al 2200, resultando 2 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2959 B tiene los números de folio del 11139 al 11601, la casilla 2959 C1 tiene los folios del 11801 al 12401, resultando 199 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2959 C1 tiene los números de folio del 11801 al 12401, la casilla 2959c2 tiene los folios del 12463 al 13094, resultando 61 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2962 C tiene los números de folio del 17800 al 18001, la casilla 2962 C2 tiene los folios del 18070 al 18640, resultando 68 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2964c1 tiene los números de folio del 20847 al 21588, la casilla 2965 B tiene los folios del 21590 al 22194, resultando 1 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2965 B tiene los números de folio del 21590 al 22194, la casilla 2965 BC1 tiene los folios 22201 al 22800, resultando 6 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2965 BC1 -sic- tiene los números de folio del 22201 al 22800, la casilla 2966b tiene los folios del 22802 al 23333, resultando 1 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

La casilla 2971b tiene los números de folio del 27001 al 27200, la casilla 2972c tiene los folios del 27451 al 27900, resultando 250 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

8. Con fecha de 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral, realizó cómputo final y concluyó que las elecciones según su determinación eran válidas, por lo que otorgó constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional para presidente municipal César Calderón González, y asignó las regidurías que estimó correctas en favor de:

REGIDORES DEL PAN.

1.- Prop.- Miguel Ramírez González.- suplente.- Andrea Durán Cazarez.

2.- Prop.- Celia Tenorio Hernández.- suplente.- Lidia Alcaraz Cisneros.

3.- Prop.- Wendolin Martínez Torres.- suplente.- Sofía López Aguilera.

4.- Prop.- Jorge Luis Soto Almanza.- suplente.- Salvador Hernández Tirado.

5.- Prop.- Ángel Quintana Zanabria.- suplente.- Miguel Ángel Martínez Pérez.

6.- Prop. Yolanda Guadalupe Parra González.- suplente.- Roberto Martínez Carmona.

7.- Prop.- Jesús Adame Rodríguez.- suplente.- María Julia Ericka Chacón Sosa.

8.- Prop.- Raúl Alfaro Villagomez.- suplente.- Elia García Zavala.

9.- Prop.- Reyna Rodríguez Almanza.- suplente.- Nicolás García López.

10.- Prop.- Carolina Núñez Guzmán.- suplente.- Joel Salazar Sánchez.

SINDICO.- Yoary Arellano Núñez.- Suplente.- Teresita Rangel López.

REGIDORES NUEVA ALIANZA.-

1.- Prop.- Gabriela García García.- suplente.- José Alfredo Morelos Melendez.

2.- Prop.- Alfredo Zavala Guerrero.- suplente.- Eduardo Gómez Vallejo.

3- Prop.- Reyna Camargo Ruiz.- suplente.- María Remedios Rosa Muñoz.

4.- Prop.- Alejandro Cruz Vergel.- suplente.- Aurora Santoyo Guzmán.

5.- Prop.- Bertha Lilia Vázquez Lepe.- suplente.- Ma. de Jesús Luna Pérez.

6.- Prop.- Sirino Camacho González.- suplente.- Laura Martínez Chávez.

7.- Prop.- Víctor Manuel Quezada Ferrer.- suplente.- Alejandro Leyva Martínez.

8.- Prop.- J. Jesús Álvarez Martínez.- suplente.- Estela Casildo García.

9.- Prop. Roxana Camacho Casildo.- suplente.- José Luis Sierra Ortiz.

10.- Prop.- Ma. del Rosario Ramírez.- suplente.- Ángel Quintana Vázquez.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS:

Artículos 214-III, 249, 250, 251, 252, 253, 298-XIX, 330-VI, del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

AGRAVIO PRIMERO:

Se viola en perjuicio de los suscritos en cuanto representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, contendiendo juntos en cuanto coalición y de manera individual, pero con el mismo objetivo, -de conformidad al diseño de las boletas electorales para presidente municipal, mismo que solicito que se me tenga por reproducido y por conocido en atención al principio de economía procesal-, el contenido del artículo 214-III, del Código Electoral del Estado, pues de acuerdo al señalado dispositivo, debieron cumplirse requisitos como la firma de recibos claros y precisos donde debieron anotarse la cantidad de las boletas como el número de folio consecutivo de cada una de ellas, circunstancia que no se actualizó, atentos a que la gran mayoría de las casillas se abrió después de las ocho quince la mañana de día primero de julio de dos mil doce; pero además, existieron diversos números de folios y hasta se cuadruplicaron, como ya cite en el apartado de los antecedentes, lo que indudablemente viola en contenido del artículo señalado, del texto literal siguiente:

ARTÍCULO 212...(se transcribe).

Tampoco se ajustó plenamente a la ley, la actuación por parte de los presidentes de las casillas, en lo que ve al cumplimiento de anotar debidamente el número de boletas recibidas, ni el número de votos emitidos, nulos y los sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 y 229 del

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, de los textos siguientes:

ARTÍCULO 228...

ARTÍCULO 229...

ARTÍCULO 234...

ARTÍCULO 237...

ARTÍCULO 238...

ARTÍCULO 239...

ARTÍCULO 240...(se transcriben).

Evidentemente tampoco se cumplió con el postulado del artículo 236, del mencionado Código Electoral, ni los artículos que se transcriben enseguida, pues la mayoría de expedientes formados en cada una de las casillas, se encuentran incompletos, pues llega al extremo de faltar el acta recepción de las boletas e instalación de casilla, no existe acta de jornada electoral y cierre de votación ni acta de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal y solamente aparece en varios expedientes el acta de escrutinio y cómputo de casilla; entonces, no se dio cabal cumplimiento a la exigencia de los artículos recién transcritos.

Lo anterior puede verse con el condensado que se agrega por medio del listado que se agrega en cuerda separada.

Ahora bien, al realizar el cómputo el Consejo Municipal de Yuriria, Gto., violó esencialmente el contenido del artículo 249 del Código Electoral del Estado, pues sin tomar en cuenta las irregularidades actualizadas antes y durante el proceso de elección propiamente dicho, determinó declarar la mayoría en favor del candidato del Partido Acción Nacional CÉSAR CALDERÓN GONZÁLEZ, y además, sin tomar en cuenta la protesta formulada ante el propio Consejo denunciándolas, máxime que de las propias actas de las casillas electorales se aprecia una abierta alteración, que produce la duda fundada sobre la legalidad de las votaciones.

De igual modo, con clara violación del aludido precepto se procedió a hacer las asignaciones de regidores conforme el listado que se dejó asentado en los antecedentes de este escrito, pues lo correcto debió ser, que si existía duda fundada racional, sobre la falta de certeza en las actas levantadas por los presidentes de casillas, y en especial de las 46 cuarenta y seis que se están anotando, era declarar nula la elección, pues son más del veinte por ciento de las casillas que componen el municipio de Yuriria, Gto.

Derivado de lo anterior, y para mejor proveer, es que se estima justificada la apertura en este H. Tribunal Electoral, de los paquetes electorales, para realizar un conteo efectivo y estar

en condiciones de que se determine la realidad de la elección, pues no debe perderse de vista, que los votos deben coincidir esencialmente con los anotados en las respectivas actas. Tiene aplicación a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia que a continuación transcribo:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL...(se transcribe).

En seguimiento del argumento anotado, si de la lectura del as 46 casillas que se enlistan en la tabla anterior, se aprecian un sinnúmero de irregularidades, ya reseñadas, lo correcto debió ser pues, que se declararan nulas y al ser más del veinte por ciento de las casillas en las cuales se ejerció la votación para presidente municipal, lo correcto era declararla nula en su totalidad, pues al afectar en gran medida el procedimiento derivado no solamente de las aludidas irregularidades, que configuran la causal XIX del artículo 298 del Código Electoral del Estado.

También deberá tomarse en cuenta como se dijo líneas anteriores, que en clara violación del artículo 57 del Código Electoral, la consejera supernumeraria LORENA LEDEZMA LUNA, promovió abiertamente el voto incluso el día de la elección, en favor del candidato a la presidencia municipal de Yuriria, Gto., como ya dije, como puede verse de las fotografías que se anexan al presente escrito en vía de prueba documental privada.

Cierto, dice el artículo apuntado que:...(se transcribe).

Por las razones anteriores, estimo conculcado el contenido del artículo 253 del Código Electoral del Estado, al estimar que el cómputo definitivo era el correcto y así ordenarse la entrega de constancia de mayoría en favor del candidato del Partido Acción Nacional César Calderón González, Y LA CONSECUCIONAL ASIGNACIÓN DE REGIDORES, pues no se cumplieron a cabalidad los requisitos formales de la elección para presidente municipal de Yuriria, Gto., atentos a que el procedimiento es de orden público y no puede eludirse bajo ningún concepto ni particular ni legal, máxime que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados en el proceso electoral, son determinantes para el resultado de la votación o elección para presidente municipal de Yuriria, Gto., pues estamos en presencia de errores de recepción de boletas, (no aparece claramente demostrado cuánto fue el monto de su recepción por parte de una gran mayoría de presidentes de casilla), falta de actas, falta de razón de boletas inutilizadas, falta de escrutinio y demás que aparecen en la tabla que se transcribe. Tienen aplicación a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias que me permito transcribir:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU

RESULTADO...

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)...(se transcriben).

Entonces, al ser las irregularidades que aparecen en las actas de casilla, así como el comportamiento del Partido Acción Nacional, como es el comportamiento del candidato a presidente municipal de aparecer en actos que se presumen proselitistas de acuerdo a las fotografías que se anexan, que se encuentra el mencionado candidato participando en un acto público en veda electoral, con fecha 27 de junio de 2012, en que asistió como candidato al evento de Telesecundarias en el templo colocado en el atrio del convenio de Yuriria, Gto.; así, es claro que semejante comportamiento es susceptible de causar efectos en el desarrollo del proceso e inclinar invariablemente el sentido de la votación que trasciende al resultado de la misma, pues para todos los ciudadanos, el candidato ya era considerado como el vencedor de la contienda electoral aun cuando todavía no tenían lugar las elecciones, pues como puede verse, al EXTENDER SU BRAZO DERECHO EN EL EVENTO DE TELESECUNDARIAS.

En el término procesal oportuno, el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, acudió al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:

VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos por la coalición "Compromiso por Yuriria", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, me permito señalar lo siguiente:

De manera preliminar, es preciso hacer notar que del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, específicamente del apartado referente a los preceptos legales que el recurrente considera violados, únicamente se hace mención de un precepto normativo que implica la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas que enumera, es decir, la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precepto que es señalado en forma general para las casillas impugnadas, y que estipula textualmente lo siguiente:

ARTICULO 330...(se transcribe).

De conformidad con lo antes señalado, resulta conveniente hacer mención de que la serie de argumentos que integran el

agravio que esgrime el recurrente, de ninguna manera son eficaces para demostrar que las circunstancias fácticas que narra actualizan el supuesto previsto por la hipótesis normativa que invoca como causal de nulidad, puesto que no se encuentran enfocados a evidenciar que haya existido dolo o error en el cómputo de sufragios emitidos a favor de algún candidato, específicamente del que postuló el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, consideramos que en el caso que nos ocupa, al no configurarse puntualmente la causal de nulidad que invoca el recurrente, resulta del todo improcedente su pretensión, puesto que por disposición legal, únicamente podría anularse la votación recibida en las casillas que señala, si llegaran a colmarse los extremos de una causal prevista taxativamente por la propia norma, circunstancia que en la especie de ninguna manera se actualiza, pues en el hipotético supuesto - no concedido- de que se hubiesen verificado las irregularidades que narra, éstas no integrarían los elementos preceptuados por el dispositivo normativo en mención.

De tal suerte, es menester que se consideren como válidos los sufragios emitidos por los ciudadanos en las casillas de referencia, ya que el recurrente no logra demostrar fehacientemente que se hayan actualizado circunstancias de hecho que encuadren en los elementos normativos que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla estipula la fracción VI del artículo 330.

En este orden de ideas, me permito transcribir en el presente documento una jurisprudencia de esa Sala Superior que soporta las argumentaciones anteriormente vertidas:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN...(se transcribe).

PRIMER AGRAVIO.- En principio, el accionante se duele de que se violó en perjuicio de la coalición que representa, la fracción III del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, alegato que vincula con el hecho de que "...la gran mayoría de las casillas se abrió después de las ocho quince de la mañana del día primero de julio de dos mil doce; pero además existieron diversos números de folios y hasta se cuadruplicaron...".

Por lo que se refiere al agravio expresado en el párrafo que antecede, es infundado y así debe declararse por ese H. Tribunal, pues como es de verse, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Ecologista de México, en ningún momento protestaron por el hecho de que las casillas se hayan instalado en diversos tiempos, resultando irrelevante que en fecha posterior quien no intervino directamente en las mesas directivas de casillas, pretenda

mediante generalidades se nulifique la elección, que el electorado decidió a través de su voto y constatando por sus representantes ante las casillas, no obstante que en la mayoría de las casillas sí se asienta en el apartado de incidentes la razón justificada por las que se instalaron y funcionaron tarde, al igual que ningún representante de partido político, protestó o hizo mención de que un número considerable de electores se hubiera retirado de las casillas sin emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo; y mucho menos que precisamente en el supuesto que se hubiere dado se tratara de gente que votaría por el candidato de la Coalición “Compromiso por Yuriria”.

Es menester puntualizar, que la instalación de las casillas a las ocho de la mañana, tendría lugar siempre y cuando se dieran los presupuestos exigidos por el párrafo primero del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, es decir, que se encontraran presentes “...los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios...”, pero si estos o parte de ellos se encuentran ausentes y si esa ausencia es ajena a la voluntad del órgano electoral, quien tenía cubiertas las casillas con nombramiento de funcionarios suficientes, y ajena también a la del partido político ganador, no podría considerarse nula la votación, tomando en consideración que el Código Electoral vigente, tiene previstas contingencias de esa naturaleza, aunado a que para los efectos de la jornada electoral, se entiende además del día, el horario que comprende de las ocho a las dieciocho horas y de las actas de jornada electoral del municipio de Yuriria, se desprende que la votación de todas y cada una de las casillas que se instalaron en el mismo, se recibió dentro del horario a que se ha hecho referencia, es decir entre ocho y dieciocho horas.

Lo anterior se apoya en la tesis número 94, con el rubro: “RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.”, que aparece en la página 714, emitida por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, Segunda Época, de la Memoria de 1994, criterio que no se opone al texto expreso de las leyes electorales hoy vigentes, por lo que se considera que debe continuar siendo aplicable, misma que es del tenor literal siguiente:...(se transcribe)

Bajo este contexto, de las actas de instalación de casilla no se desprende que la instalación se haya hecho antes de las ocho o después de las dieciocho horas, situación que no aconteció en ninguna de las casillas que solicita la nulidad el recurrente, por lo que no se surte en la especie el supuesto señalado por el inciso IV), del artículo 330, del código electoral local.

Asimismo, de las actas de instalación y del apartado de incidentes, se aprecia que la razón fundamental por la cual las casillas no se instalaron a las ocho de la mañana, obedeció a la

ausencia de funcionarios designados por el IFE suficientes para integrar una mesa directiva de casilla, siendo totalmente improcedente e infundada la pretensión del Representante de la Coalición “compromiso por Yuriria”, de que se declare la nulidad de la elección para Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, pues la sola circunstancia de que “la gran mayoría de las casillas” se hayan instalado después de las ocho de la mañana, del día de la jornada electoral no causa perjuicio al impugnante, máxime cuando el numeral 215 del propio código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece los casos y situaciones en que es válida su instalación después de esa hora, sin que ello constituya violación a precepto legal alguno en perjuicio del partido actor, sobre todo si, como acontece en la especie, no se aportan otros elementos que evidencien el incumplimiento del procedimiento legal aludido.

Puntualizado lo anterior, debemos referir a que el primer párrafo del artículo 218 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que una vez formulada y firmada el acta de instalación de la casilla, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación.

De lo anterior se desprende que el código comicial establece propiamente una hora para el inicio de la votación, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada casilla, se hace la interpretación que será hasta que se haya instalado la casilla, salvo circunstancias que lo impidan, las cuales estarán preferentemente asentadas en las hojas de incidentes de cada casilla. En vía de ampliación de la valoración de las hojas de incidentes, documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 328 del ordenamiento legal de la materia, no se advierten causas que pudieran presuponer irregularidades al inicio de la votación, puesto que de los hechos que hicieron valer los funcionarios de la casilla, lo es que hubo ausencia de funcionarios, lo cual generó el retraso de la instalación de la casilla y la consiguiente recepción de la votación.

Lo anterior se refuerza con la tesis S3EL 124/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el siguiente rubro y texto:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU NICIO (Legislación de Durango)....(se transcribe).

Así las cosas, por lo que hace a esta parte del pretendido agravio, relativo a la hora de instalación de la casilla, es a todas luces infundado e inoperante.

En lo tocante a que los folios de las boletas entregadas en casillas diversas se encuentran cuadruplicados y en otras duplicados, debe considerarse que, como el mismo impetrante

lo señala en su ocurno en el capítulo IV de antecedentes del acto o resolución, específicamente en el punto 3, en fecha 30 de junio del presente año se celebró Sesión Extraordinaria ante el Consejo Municipal de Yuriria, Guanajuato, estableciéndose en el acta 14, específicamente en el tercer punto de la orden del día que dado que algunas boletas se extrajeron por encontrarse manchadas, por lo que no debía darse importancia a los folios sino en el número de boletas entregadas a cada una de las 109 casillas y que el número de folios podía no ser consecutivo. Ello ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, encontrándose el representante del Partido Revolucionario Institucional Raúl Tiburcio Granda y del Partido Verde Ecologista de México Humberto León Luna, sin que se realizara por su parte, manifestación alguna al respecto. Este hecho es así narrado por el impetrante quien justifica la razón del error en el número de folios atendiendo a circunstancias extraordinarias como son los errores en la impresión de las boletas electorales y a confesión de parte relevo de prueba a que, reitero, el mismo impetrante justifica el error en los folios.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que el artículo 211 en su fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, indica que entre la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral son las boletas para cada elección, en número igual al de electores que tengan derecho a sufragar en la casilla, mas nunca se indica que deban realizarse conforme a folios consecutivos.

Artículo 211...(se transcribe).

Es por ello que en la mencionada acta de sesión del Consejo Municipal se indica que para el número de boletas que se entregan se basan en la lista nominal enviada por el IFE más catorce boletas para los representantes de partido que están en la casilla.

Hecho precedente que guarda correspondencia con la "Hoja de insidentes (sic) de boletas de fecha 27 de junio de 2012, del Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato", suscrita por la licenciada María Concepción Núñez Romero, Secretaria del señalado Consejo Municipal, ya que es en esta donde se hace referencia a la falta de orden consecutivo aludido, la falta de boletas en blocks y la repetición de algunos folios.

Derivado de ello, lo que debe tomarse en cuenta es el número de boletas recibidas establecidas en la respectiva acta de instalación de casilla, así como el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal, el número de electores con resolución del Tribunal que votaron en la casilla y el total de boletas sobrantes que se inutilizaron, establecidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva, datos con los que se deberá asentar si hubo o no coincidencia y no conforme los folios de las boletas.

En consecuencia con lo anterior, es necesario tener presente que, el hecho de que no existiese continuidad en los folios de las boletas electorales no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o una conclusión diferente, ya que se actuó conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 211 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y por tanto del artículo se atiende a la prerrogativa reconocida para los ciudadanos en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la variación en la existencia de los folios en una casilla, no es un elemento determinante que afecte el sentido de la votación emitida y por tanto, no actualiza alguno de los supuestos de nulidad reconocidos dentro del artículo 330 del citado Código Electoral, por lo que debe decretarse improcedente el supuesto concepto que nos ocupa.

No constituye óbice a lo anterior, el hecho de que se haya establecido en el escrito del impetrante que “no se ajustó a la ley, la actuación por parte de los presidentes de las casillas, en lo que ve al cumplimiento de anotar debidamente el número de boletas recibidas, ni el número de votos emitidos, nulos y sobrantes” toda vez que no se especifica qué casillas se encuentran en ese supuesto, ni mucho menos menciona en qué consistió tal desajuste a la ley.

A este respecto, se observa de los datos contenidos en las actas de jornada electoral así como las de escrutinio y cómputo, que estos fueron asentados casi en su totalidad, y el hecho de que en las Actas de la Jornada Electoral y las de escrutinio y cómputo no se asienten algunos de los datos que deben registrarse, no permite deducir la existencia de una irregularidad, ya que la omisión en el asentamiento de datos puede obedecer a innumerables causas o a una simple omisión del funcionario correspondiente, como puede ser que éste creyó haber asentado el dato sin hacerlo o bien, que se percató que todavía no asentaba el dato, pero lo estimó irrelevante.

De lo anterior resulta necesario dejar establecido que las imperfecciones u omisiones en el llenado de las actas electorales no constituyen una irregularidad que pueda considerarse suficiente para declarar una sanción anulatoria de la votación recibida en esas casillas, pues debe primordialmente atenderse al principio de los actos válidamente celebrados, en el entendido de que los errores cometidos por ciudadanos inexpertos que en el mejor de los casos fueron capacitados en las tareas cívico-electorales no pueden de ninguna manera alterar la voluntad ciudadana y mucho menos ser castigados con la sanción anulatoria de esta, máxime que ello no se encuentra previsto como causal de nulidad en el código comicial vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, la cual es identificada mediante la clave

TEEMEX.JR.ELE 01/2009 es del tenor siguiente:

ACTAS ELECTORALES. LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA...(se transcribe).

Lo hasta aquí señalado deja en claro lo infundado e inoperante del pretendido agravio esgrimido por la actora en lo que hace a errores en los números de folio.

Por otra parte, el impugnante refiere en lo esencial que el candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, apareció en actos públicos que se presumen proselitistas en fecha 27 de junio de 2012 , periodo de veda electoral, en el cual supuestamente asistió a un “evento de Telesecundarias en el templete colocado en el atrio del convento de Yuriria, Gto.”, con lo cual dice “...causó efectos en el desarrollo del proceso e inclinar invariablemente el sentido de la votación que trasciende al resultado de la misma, pues para todos los ciudadanos, el candidato ya era considerado como el vencedor de la contienda electoral aun cuando todavía no tenían lugar las elecciones, pues como puede verse, al extender su brazo derecho en el evento de las telesecundarias...”.

De igual manera señala en el antecedente séptimo del recurso interpuesto, que supuestamente el día de las elecciones “...los vehículos con propaganda del Partido Acción Nacional de ordinario corrieron por la ciudad y las comunidades...”.

El anterior agravio debe declararse falso e infundado, ya que de las fotografías exhibidas, no queda probada la identidad de los sujetos que participan ni que se hayan realizado actos de presión sobre el electorado, y bajo ese contexto, no queda acreditado que dicha situación haya representado una violación a la normatividad electoral, no queda claro cuando sucede el hecho, pues sólo se acredita la presencia de diversas personas en diversos momentos no precisados y lugares, reuniones públicas, sin saber su naturaleza, fecha y objeto, por lo que no se prueba que tales conductas representen una contravención, menoscabo o trasgresión a la realización periódica de elecciones libres y democráticas con la participación equitativa de los partidos políticos, a los principios rectores del sufragio, de ser universal, libre, secreto y directo, o a los principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En conclusión con lo anterior, consideramos que a las fotografías de referencia, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que no generan, ni en lo más ínfimo, convicción de la verdad de lo que afirma el recurrente.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS...(se transcribe).

Finalmente el recurrente reitera que en las 46 casillas impugnadas se aprecia un "...sin número de irregularidades reseñadas..." Sin embargo, el accionante en dicho agravio únicamente continua haciendo señalamientos genéricos y nunca menciona cuestiones de tiempo, modo y lugar que efectivamente generen siquiera un indicio de que las irregularidades que supuestamente se presentaron, efectivamente acontecieron siendo el caso que LAS AFIRMACIONES NO PRUEBAN NADA SI NO ESTAN SUSTENTADAS CON PRUEBAS.

Por ende, y toda vez que no se desprende irregularidad alguna, ante lo infundado e inoperante del agravio que hace valer es dable concluir que la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, se encuentra apegado a la normatividad electoral vigente, toda vez que no procede anular la votación recibida en casilla alguna del municipio.

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, en fecha cuatro de julio de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

Consejo Municipal Electoral
de Yuriria, Guanajuato.
Sesión de Cómputo Municipal.

Acta 16

En la ciudad de Yuriria, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las ocho horas con tres minutos del 4 de julio de dos mil doce, establecidos en el local que ocupa este Consejo, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Yuriria, se reunieron los siguientes ciudadanos:-----

Ricardo Estrada Lira	Presidente	del Consejo
José García Salazar	Consejero	Ciudadano Propietario
José Jesús Díaz Díaz	Consejero	Ciudadano Propietario
María Concepción Núñez Romero	Secretaria	del Consejo
Benjamín Rangel Alvarado	Representante propietario	del PAN
Raúl Tiburcio Granda	Representante propietario	del PRI
Norahenid Herrera Cisneros	Representante propietario	del PRD
Enrique Baeza Andrade	Representante suplente	del PT

Humberto León Luna
PVEM

Representante suplente del

En uso de la voz el Presidente del Consejo manifiesta que existe quórum legal se declaran válidos los acuerdos que se tomen en la presente sesión y solicita a la secretaria del consejo proceda a desahogar el segundo punto del orden del día.-----

El segundo punto del orden del día, es el relativo a la lectura y aprobación del orden del día para la presente sesión.-----

El secretario del Consejo procede a la lectura del mismo, que contiene los siguientes puntos.-----

I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.-----

II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.-----

III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de fecha 1 de julio del año de dos mil doce.-----

IV. Informe de la Secretaria sobre la correspondencia recibida.-

V. Cómputo Municipal.-----

VI. Clausura de la sesión.-----

Señores miembros del Consejo se pone a consideración de los Consejeros Ciudadanos el orden del día y toda vez que no hay intervención alguna, es aprobado por unanimidad de votos.-----

El tercer punto del orden del día, es relativo a Lectura y aprobación en su caso del acta Sesión de monitoreo de la Jornada Electoral del Consejo Municipal de fecha primero de julio del año en curso. El presidente pidió a los integrantes del consejo que si tenían observaciones con respecto al acta, pidiesen en orden el uso de la voz al no haber ninguna observación puso a consideración de los Consejeros la aprobación del acta, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.-----

El cuarto punto del orden del día, referente al informe de la secretaria sobre la correspondencia recibida.-----

En el transcurso del desarrollo de esta sesión de cómputo municipal se recibió los siguientes escritos.-----

Primero. En fecha 4 de julio del año en curso, se recibió un escrito con número de oficio SCG/2061/2012, por parte del Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General, en el que informa la sustitución del representante propietario del Partido de Nueva Alianza al C. José Núñez Martínez. Se acuerda ordenar a la Secretaría comunicar la información referida a los integrantes de este Consejo Electoral y se sirva archivarlo en el expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Segundo. En fecha 4 de julio del año en curso, se recibió un escrito con número de oficio SCG/2067/2012, por parte del Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General, en el que informa la sustitución del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México al C. Paulino Peña Fuentes. Se acuerda ordenar a la Secretaría comunicar la información referida a los integrantes de este Consejo Electoral y se sirva archivarlo en el expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar.-----

El quinto punto del orden del día, referente al Cómputo Municipal. El cual nos arroja los siguientes resultados

definitivos del Cómputo Municipal de Ayuntamiento en esta Ciudad de Yuriria, Guanajuato, quedando de la siguiente forma. Partido Acción Nacional 13,411 votos; Partido Revolucionario Institucional 5,057 votos; Partido de la Revolución Democrática 1,838 votos; Partido del Trabajo 2,788 votos; Partido Verde Ecologista de México 5,868 votos; Partido Nueva Alianza 361 votos; La Coalición Partido Acción Nacional – Nueva Alianza 381 votos; La Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Ecologista de México 1,189 votos.

Se procede hacer la designación de Regidores, quedando de la siguiente manera:

PAN 4 regidores-1681 Votos

PRI 2 regidores – 1 directa 1 por resto mayor

PRD 1 regidores por el principio de resto mayor

PT 1 regidores por el principio de resto mayor

PVEM 2 regidores.

Se informa a este Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, los nombres de los regidores de partidos políticos y los representantes suplentes son las siguientes personas.

El Presidente Municipal el C. Cesar Calderón González y como sindico el C. Yoari Arellano Núñez y como suplente del Sindico Teresita Rangel López.

El Partido de Acción Nacional primer regidor el C. Miguel Ramírez González, y como regidor Suplente la C. Andrea Durán Cazares, como segundo regidor Celia Tenorio Hernández y como regidor suplente Lidia Alcaraz Cisneros, Tercer Regidor Guendolyne Martínez Tirado, y como regidor suplente Sofía López Aguilera y como cuarto regidor José Luis Soto Almanza y como regidor suplente Salvador Hernández Tirado.

El Partido Revolucionario Institucional, primer regidor propietario el C. Roberto Calderón Calderón y como regidor suplente Alicia García Pantoja. Como segundo regidor Lorenzo Salvador Chávez Salazar y como suplente Miguel Estrada Juárez.

El Partido Verde Ecologista de México, el regidor propietario el C. Víctor Manuel Gaviña González y como regidor suplente Sergio Chávez Nava.

El Partido del Trabajo como regidor propietario Guillermo Salazar Puga y como regidor suplente la C. Alicia Moreno Mendoza.

El Partido de la Revolución Democrática, el regidor propietario Leopoldo García Martínez y como regidor suplente el C. Miguel Eduardo Espinosa Núñez.

El sexto punto del orden del día, es relativo a la clausura de la sesión.-----

Siendo las diecisiete horas con treinta y siete minutos del mismo día de inicio se declara formalmente clausurada la presente sesión.-----

La presente acta consta en 3 fojas útiles por un solo lado; la firman el Presidente del Consejo Municipal Electoral y el Secretario del mismo. CONSTE.-----

I.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera

conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-, así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar fielmente la voluntad de los electores manifestada en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

En concordancia con lo anterior, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla o elección.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse afectan de un modo tan profundo la pureza de la **votación** recibida en una casilla o la propia elección que es necesario anularlas, es decir, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Abona lo anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

En ese sentido, en nuestra Entidad Federativa se cuenta con un catálogo de hipótesis o causales de nulidad, ya sea de la votación recibida en una casilla, o bien, en una elección; en particular, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone:

ARTÍCULO 330.- SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE;

II.- ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTenga LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES, FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO;

III.- REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y EL CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO;

IV.- RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN;

V.- LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO;

VI.- HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS, FÓRMULA O LISTA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

VII.- PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR A AQUÉLLOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS POR ESTE CÓDIGO, O CUANDO CON CAUSA JUSTIFICADA ASÍ LO AUTORICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

VIII.- HABER IMPEDIDO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN;

IX.- EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Y

X.- IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

A su vez, el ordinal 332 del cuerpo normativo en cita, establece:

ARTÍCULO 332.- SON CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, LAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 330 SE ACREDITEN EN POR LO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS DEL MUNICIPIO;

II.- CUANDO NO SE INSTALEN LAS CASILLAS EN EL 20% DE LAS SECCIONES DEL MUNICIPIO Y CONSECUENTEMENTE LA VOTACIÓN NO HUBIERE SIDO RECIBIDA;

III.- CUANDO EL PRESIDENTE O LOS DOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE SÍNDICOS RESULTEN INELEGIBLES; Y

IV.- CUANDO RESULTEN INELEGIBLES MÁS DEL 50% DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PROPUESTOS AL CARGO DE REGIDOR EN LA LISTA QUE RESULTARE BENEFICIADA CON LA MAYORÍA DE LOS VOTOS DE LA ELECCIÓN.

Expuesto lo anterior, del pliego de inconformidad *génesis* de la presente resolución, se desprende que el impetrante esgrime que debieron cumplirse requisitos como la firma de recibos claros y precisos, en los que se anotaran la cantidad de las boletas como el número de folios consecutivos de cada una de ellas, lo que -asevera- no se hizo, en virtud de que existieron diversos números de folio y hasta se cuadruplicaron, exponiendo también que existe falta de continuidad en los números de folio de las boletas, entre una casilla y otra; lo anterior respecto de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2951 Básica, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2962 Contigua 1, 2962 Contigua 2, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2968 Básica, 2971 Básica, 2972 Contigua 1, 2975 Básica, 2982 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2998 Básica, y 3005 Contigua 1.

Sobre este tópico, el código comicial del Estado, establece:

ARTÍCULO 211.- *LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LA DOCUMENTACIÓN QUE HABRÁ DE USARSE EN LA JORNADA ELECTORAL, DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS PREVIOS AL INTERIOR DE LA ELECCIÓN Y CONTRA EL RECIBO DETALLADO CORRESPONDIENTE:*

I.- LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SEGÚN CORRESPONDA;

II.- LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS PARA LA CASILLA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL COMPETENTE;

III.- LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN QUE SE UBIQUE LA CASILLA EN CUESTIÓN;

IV.- LAS BOLETAS PARA CADA ELECCIÓN, EN NÚMERO IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE TENGAN DERECHO A SUFRAGAR EN LA CASILLA;

V.- LAS URNAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, UNA POR CADA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

VI.- LA TINTA INDELEBLE;

VII.- LA DOCUMENTACIÓN, FORMAS APROBADAS, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS;

VIII.- LOS INSTRUCTIVOS QUE INDIQUEN LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA; Y,

IX.- LAS MAMPARAS QUE GARANTICEN EL SECRETO DEL VOTO.

ARTÍCULO 214.- A LAS 8:00 HORAS, LOS CIUDADANOS PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NOMBRADOS COMO PROPIETARIOS, PROCEDERÁN A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONCURRAN.

A SOLICITUD DE UN PARTIDO POLÍTICO, LAS BOLETAS ELECTORALES PODRÁN SER RUBRICADAS POR UNO DE LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS ANTE LA CASILLA, DESIGNADO POR SORTEO, QUIEN PODRÁ HACERLO POR PARTES PARA NO OBSTACULIZAR EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. LA FALTA JUSTIFICADA DE RÚBRICA EN LAS BOLETAS NO SERÁ MOTIVO PARA ANULAR LOS SUFRAGIOS RECIBIDOS. ACTO CONTINUO SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA QUE DEBERÁN REFERIRSE A:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN;

II.- EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTÚAN COMO FUNCIONARIOS DE LA CASILLA;

III.- EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA CADA ELECCIÓN Y EL FOLIO INICIAL Y TERMINAL DE LAS MISMAS;

IV.- QUE LAS URNAS SE ARMARON O ABRIERON EN PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y OBSERVADORES, PARA COMPROBAR QUE ESTABAN VACÍAS, Y QUE SE COLOCARON EN UNA MESA O LUGAR ADECUADO, A LA VISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y

V.- EN SU CASO, UNA BREVE RELACIÓN DE LOS INCIDENTES SUSCITADOS DURANTE LA INSTALACIÓN.

LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PODRÁN RETIRARSE SINO HASTA QUE ÉSTA SEA CLAUSURADA.

En ese tenor, se procederá al examen de los razonamientos que esboza el disidente, y en los que sustenta las “irregularidades” imputadas a los centros de votación referidos.

El recurrente aduce que la casilla 2949 Básica tiene los números de folio del 1 al 666; que la casilla 2966 Contigua 1 tiene los números de folio 23 al 801; que la casilla 2966 Contigua 1 tiene los números de folio 49 al 928; y que la casilla 2998 Básica tiene los números de folio 51 al 645. Aduciendo por ello que algunos de los folios se cuadruplicaron.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, correspondientes a los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2949 Básica	666	00000 1	00066 6
2966 Contigua 1	481	023	801
2996 Contigua 1	455	049	958
2998 Básica	730	051	645

Aun cuando con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que los funcionarios de casilla, al asentar los números de folios inicial y final de las boletas que les fueron entregadas, mencionan números de folio que no solo se duplican, sino que en ocasiones se cuadruplican, lo cierto es que revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, relativos a esos centros de votación, se colige lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2949 Básica	666	00000 1	00066 6
2966 Contigua 1	532	23334	23865
2996 Contigua 1	454	04995 8	05041 2
2998 Básica	730	05191 5	05264 5

La anterior tabla refleja de manera indubitable los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en comento; lo que pone de manifiesto que los folios de las boletas no se duplicaron, ni se cuadruplicaron en las casillas de referencia, ya que se trató únicamente de errores intrascendentes al momento de llenarse el acta identificada como número 1, denominada de "instalación de casilla".

A manera de ejemplo, cabe decir que en lo que toca a la casilla 2996 Contigua 1, a pesar de que se asentó como folio inicial y final de las boletas recibidas, respectivamente, **049** y **958**, confrontando esos datos con los números de folio inicial y final de las boletas que fueron entregadas, que lo son 049958 y 050412, se tiene que el número inicial del folio de boletas recibidas por el presidente de la casilla, fue fraccionado al llenarse el acta número 1.

Situación similar ocurrió al asentarse los datos del folio inicial y final de la casilla 2998 Básica, ya que aun cuando se señaló como tales, **051** y **645**, respectivamente, confrontando esos datos con los números de folio de las boletas que fueron entregadas, que lo son 051915 y 052645, se tiene que los tres primeros números del folio inicial, y los tres últimos números del folio final, fueron asentados en el acta número 1, como folio inicial y final de las boletas recibidas.

Así, las consideraciones asentadas en los párrafos anteriores, ponen de manifiesto que no existió la duplicidad o el cuadruplicado en los números de folio de las boletas argüido por el recurrente, pues con las constancias o recibo de entrega de la documentación y materiales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se acreditan los folios de las boletas que efectivamente fueron entregadas a los centros de votación identificados como casilla 2949 Básica, 2966 Contigua 1, 2996 Contigua 1 y 2998 Básica, y evidencian que al momento del llenado del acta número 1 de “instalación de casilla”, se incurrió solamente en errores al señalar los números de folio inicial y final de las boletas.

Errores o inconsistencias que, tal y como lo refiere el tercero interesado Partido Acción Nacional al desahogar la vista que se le dio con motivo del recurso, no encuadran en ninguno de los supuestos específicos establecidos en el artículo 330 del código comicial del Estado, previstos como causales de nulidad de votaciones recibidas en una casilla, ni puede ser subsumido en los distintos supuestos regulados por el ordinal 332, como constitutivos de nulidad de una elección de ayuntamiento.

Siendo que al tenor del artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, este Tribunal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en ese Código; de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

El impetrante menciona que la casilla 2998 Básica tiene los números de folio del 51 al 645, y la casilla 2949 Contigua 1 tiene los folios del 667 al 1332, resultando 21 boletas intermedias con paradero desconocido, estimando irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2998 Básica	730	051	645
2949 Contigua 1	665	000667	001332

De los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2998 Básica culminó con el folio 645 y la casilla 2949 Contigua 1 inició con el 667; sin embargo, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2998 Básica	730	051915	052645
2949 Contigua 1	665	000667	001332

La anterior tabla refleja de manera indefectible los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, sino que al llenarse el acta número 1 de la casilla 2998 Básica, en lo relativo a los folios inicial y final de boletas recibidas, se asentaron incorrectamente esos datos.

Ciertamente, de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2949 Básica, se advierte que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 000001 al 000666, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2949 Contigua 1, que lo es 000667 al 001332; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El inconforme afirma que la casilla 2949 Contigua 2 tiene los números de folio del 1333 al 1998, y la casilla 2951 tiene los folios del 2001 al 2200, resultando 2 boletas intermedias con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

Al respecto, se tiene que de las actas 1 relativas a la "instalación de casilla", correspondientes a los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2949 Contigua 2	665	001333	001998
2951 Básica	457	2001-3162-	202003426

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2949 Contigua 1 culminó con el folio 1998 y la casilla 2951 Básica inició con el 2001, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2949 Contigua 2	666	001 333	00 19 98
2951 Básica	462	002 001 - 003 401 - 003 162 -	00 22 00 00 34 26 00 34 00

En ese tenor, es cierto que, como lo señala el recurrente, no existe continuidad en los folios de boletas entregadas a los funcionarios de casilla de los centros de votación antes señalados; sin embargo, tal situación no se traduce en una irregularidad grave, menos constitutiva de alguna causal de nulidad de votación recibida en una casilla o de una elección de ayuntamiento, pues en los numerales 330 y 332 del código comicial del Estado, están previstas las hipótesis por las que se puede originar la nulidad de una casilla o elección, y entre esos supuestos no se encuentra lo relativo a la falta de continuidad en los números de folio de las boletas que se entregan a los presidentes de casilla.

Inclusive, con las constancias o recibos de entrega de material electoral inherentes a las casillas 2949 Contigua 2 y 2951 Básica, se da certeza de las boletas que efectivamente fueron recibidas por los funcionarios de casilla respectivos, por lo que se reitera, la discontinuidad en los números de folio resaltada por el impetrante no se traduce en una irregularidad grave y menos sancionable con la nulidad pretendida.

El inconforme relata que la casilla 2959 Básica tiene los números de folio del 11139 al 11601, y la casilla 2959 Contigua 1 tiene los folios del 11801 al 12401, resultando 199 boletas intermedias con paradero desconocido, y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

Sobre este punto se tiene que de las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2959 Básica	662	011139	011601
2959 Contigua 1	662	011801	012401

Como se advierte, de los datos contenidos de la tabla anterior, parecería que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2959 Básica culminó con el folio 011601 y la casilla 2959 Contigua 1 inició con el 011801; siendo que de la revisión de las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2959 Básica	662	011139	011800
2959 Contigua 1	662	011801	012462

La anterior tabla revela los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, pues al llenarse el acta número 1 de la casilla 2959 Básica, en lo relativo al folio final de boletas recibidas, se asentó incorrectamente ese dato.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2959 Básica, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 011139 al 011800, por lo que sí hay continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2959 Contigua 1, que lo es 011801 al 012462; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El impetrante menciona que la casilla 2959 Contigua 1 tiene los números de folio del 11801 al 12401, y la casilla 2959 Contigua 2 tiene los folios del 12463 al 13094, resultando 61 boletas intermedias con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

Al respecto, se advierte de las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, correspondientes a los centros de votación precisados en el párrafo anterior, lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2959 Contigua 1	662	011801	012401
2959 Contigua 2	632	012463	013094

De los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2959 Contigua 1 culminó con el folio 012401 y la casilla 2959 Contigua 2 inició con el 012463; siendo que, de la revisión de las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2959 Contigua 1	662	011801	012462
2959 Contigua 2	632	012463	013094

La anterior tabla refleja que los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; lo que pone de manifiesto que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, dado que al llenarse el acta número 1 de la casilla 2959 Contigua 1, en lo relativo al folio final de boletas recibidas, se asentó incorrectamente ese dato.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2959 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 011801 al 012462, por lo que sí hay continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2959 Contigua 2, que lo es 012463 al 013094; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El disidente señala que la casilla 2962 Contigua 1 tiene los números de folio del 17800 al 18001, y la casilla 2962 Contigua 2 tiene los folios del 18070 al 18670, resultando 68 boletas intermedias con paradero desconocido, y que es irregular que

entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2962 Contigua 1	571	018001	017800
2962 Contigua 2	572	018070	018640

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2962 Contigua 1 culminó con el folio 018001 y la casilla 2962 Contigua 2 inició con el 018070, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2962 Contigua 1	571	017499	018069
2962 Contigua 2	571	018070	018640

La anterior tabla refleja que los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, porque al llenarse el acta número 1 de la casilla 2962 Contigua 1, en lo relativo a los folios inicial y final de boletas recibidas, se asentaron incorrectamente esos datos.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2962 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 017499 al 018069, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2962 Contigua 2, que lo es 018070 al 018640; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El inconforme refiere que la casilla 2964 Contigua 1 tiene los números de folio del 20847 al 21588, y la casilla 2965 Básica tiene los folios del 21590 al 22194, resultando 1 boleta intermedia con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2964 Contigua 1	741	020847	021588
2965 Básica	605	021590	022194

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2964 Contigua 1 culminó con el folio 021588 y la casilla 2965 Básica inició con el 021590, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2964 Contigua 1	742	020847	021589
2965 Básica	605	021590	022195

La anterior tabla refleja de manera indefectible los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, ya que al llenarse el acta número 1 de la casilla 2964 Contigua 1, en lo relativo al folio final de boletas recibidas, se asentó incorrectamente ese dato.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2964 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 020847 al 021589, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2965 Básica, que lo es 021590 al 022195; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El impugnante asevera que la casilla 2965 Básica tiene los números de folio del 21590 al 22194, y la casilla 2965 Contigua 1 tiene los folios del 22201 al 22800, resultando 6 boletas intermedias con paradero desconocido, y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2965 Básica	605	021590	022194
2965 Contigua 1	606	022201	022800

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2965 Básica culminó con el folio 022194 y la casilla 2965 Contigua 1 inició con el 022201, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2965 Básica	605	021590	022195
2965 Contigua 1	605	022196	022801

La anterior tabla refleja de manera indefectible los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, ya que como se vio con antelación, al llenarse el acta número 1 de las casillas 2965 Básica y 2965 Contigua 1, en lo relativo a los folios inicial y final de boletas recibidas, respectivamente, se asentaron incorrectamente esos datos.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2965 Básica, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 021590 al 022195, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2965 Continua 1,

que lo es 022196 al 022801; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El disidente esgrime que la casilla 2965 Contigua 1 tiene los números de folio del 22201 al 22800, y la casilla 2966 Básica tiene los folios del 22802 al 23333, resultando 1 boleta intermedia con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2965 Contigua 1	606	022201	022800
2966 Básica	529	22802	23333

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2965 Contigua 1 culminó con el folio 022800 y la casilla 2966 Básica inició con el 22802, se debe destacar que, revisando las constancias o recibos de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2965 Contigua 1	605	022196	022801
2966 Básica	532	22802	23333

La anterior tabla refleja de manera indefectible los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; y con ello, se concluye que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, ya que como se vio con antelación, al llenarse el acta número 1 de la casilla 2965 Contigua 1, en lo relativo a los folios inicial y final de boletas recibidas, se asentaron incorrectamente esos datos.

Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2965 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 022196 al 022801, por lo que sí habría continuidad con los

folios de las boletas entregadas a la casilla 2966 Básica, que lo es 22802 al 23333; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.

El actor aduce que la casilla 2971 Básica tiene los números de folio del 27001 al 27200, y la casilla 2972 Contigua 1 tiene los folios del 27451 al 27900, resultando 250 boletas intermedias con paradero desconocido, y que es irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.

De las actas 1 relativas a la “instalación de casilla”, y relacionadas con los centros de votación precisados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Folio inicial	Folio final
2971 Básica	27001	02700 1	02720 0
2972 Contigua a 1	389	28291	28679

A pesar de que con los datos contenidos de la tabla anterior, pudiera establecerse que a los funcionarios de casilla respectivos, les fueron entregadas boletas con números de folio cercanos, pero que entre ellos no existe una continuidad en números arábigos, porque la casilla 2971 Básica culminó con el folio 027200 y la casilla 2972 Contigua 1 inició con el 028291, es de resaltarse que, de acuerdo al “encarte”, en el municipio de Yuriria, Guanajuato, también se instalaron las casillas 2971 Contigua 1 y 2972 Básica, sin que en su caso, el recurrente haya señalado qué número de folios de boletas les fueron asignadas a esos centros de votación.

Así, si entre las casillas que refuta el impetrante, hubo otros centros de votación, es claro que no existen bases para establecer una discontinuidad en los números de folio de boletas que fueron entregadas a los presidentes de casilla respectivos.

Con sustento en las consideraciones en supralíneas apuntadas, se concluye que los folios de boletas no fueron duplicados ni cuadruplicados, tampoco existió la falta de continuidad en los folios de las boletas entregadas a las casillas señaladas por el impetrante, pues con las constancias de entrega del material electoral de esos centros de votación, mismas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los ordinales 318 fracción II y 320 del código electoral del Estado, se acreditan los números de folio de las boletas que efectivamente les fueron entregadas a los presidentes de casilla relativos.

De tal suerte, si bien es cierto que las actas identificadas como 1 de “instalación de casilla” también son documentos públicos, el contenido de éstos debe valorarse en atención a que, quienes los elaboraron, no son funcionarios profesionales, sino

ciudadanos seleccionados al azar y, con escasa capacitación en materia electoral; por lo que la existencia de errores en los mismos no conduce a anular la votación en ellos consignada, máxime cuando, como en el caso, el dato que se asentó erróneamente puede conocerse por otros medios de prueba.

Aunado lo anterior, debe destacarse que el ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por el incorrecto llenado de las actas o formatos electorales, en lo relativo a los números de folios de las boletas que fueron entregadas, porque se trata de irregularidades menores que devienen insuficientes para declarar la sanción anulatoria de la votación recibida en una casilla.

Tan es así que, como arriba se enfatizó, del análisis e interpretación de las hipótesis contenidas en los artículos 330 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se concluye que el legislador no previó como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, el hecho de que alguno de los funcionarios de casilla incurra en errores al asentar los números de folios de las boletas que fueron entregadas.

Máxime que los funcionarios que integran las casillas electorales son ciudadanos a quienes se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a funcionarios emergentes ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la posibilidad de que al no ser expertos en los trabajos cívico-electorales que se le encomiendan, involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales, por descuido, distracción o falta de comprensión de los aludidos formatos.

Así las cosas, si el recurrente se limitó a aducir errores de forma, más nunca refutó lo inherente a la votación propiamente dicha, recogida en las casillas examinadas en el presente apartado, es claro que no existe causa para anular la votación recibida en los centros de votación, dado que es un principio del derecho electoral privilegiar el respeto al voto y no anularlo por errores de forma; resultando en consecuencia **infundados** los motivos de disenso analizados.

En apoyo de lo anterior, se transcribe la jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1*

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las **irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla;** máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En otro orden de ideas, es infundada la aseveración que hace el disidente en el sentido de que en la casilla 2956 Básica los números de folios no son legibles; ya que examinando el acta número 1 de "instalación de casilla" correspondiente a ese centro de votación, se advierte con nitidez que los folios de las boletas recibidas son del 7658 al 8349.

En torno a la casilla 2956 Contigua 1, refiere el disidente que no se anotaron los números de folios; sin embargo, aunque en el acta número 1 de "instalación de casilla" no aparezcan ni sean legibles los números de folios de las boletas entregadas a aquel centro de votación, tal información se desprende de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales correspondiente a esa casilla, dado que en ese documento público consta que los números de folio son del 008350 al 009041.

Situación similar ocurre con las manifestaciones esbozadas respecto a la casilla 2959 Contigua 3, relativas a que no se anotó número de folio ni número de boletas, porque en el acta número 1 de "instalación de casilla" sí aparece el número de boletas recibidas, que lo fueron 662, y aun cuando en esa acta no se insertaron los números de folio de las boletas, esos datos se extraen claramente de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales inherente a esa casilla, ya que en esa documental aparece que los folios de boletas entregadas son del 013095 al 013756.

El impugnante refiere que no se anotaron folios en la casilla 2968 Básica. Sin embargo, aunque en el acta número 1 de "instalación de casilla" no aparezcan los números de folios de las boletas entregadas a dicha casilla, esos datos se desprenden de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales relativa a esa casilla, en virtud de que en tal documento aparece que las boletas entregadas tenían los folios del 24637 al 25326.

El recurrente asevera que no se anotaron los números de folio en la casilla 2975 Básica; sin embargo, aun cuando en el acta número 1 de "instalación de casilla" no aparezcan los números de folios de las boletas entregadas a aquel centro de votación, esa información se desprende de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales relativa a esa casilla, ya que en ese documento público consta que los números de folio son del 030258 al 030855.

Es infundada la aseveración del inconforme respecto a que el número de folio final de las boletas entregadas en la casilla 2982 Básica no es legible; porque examinando el acta número 1 de "instalación de casilla" correspondiente a ese centro de votación, se advierte que el folio final de las boletas es 036213, dato que confrontado con la constancia de entrega de material, es correcto.

El recurrente esgrime que no se anotaron los números de folio en la casilla 2996 Básica; empero, dicha discrepancia deviene inoperante, porque aun cuando en el acta número 1 de "instalación de casilla" no aparezcan los números de folios de las boletas entregadas a aquel centro de votación, esa información se desprende de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales relativa a esa casilla, ya que en ese documento público consta que los números de folio son del 049503 al 049957.

En diverso agravio, sostiene el disidente que los expedientes de casilla se encuentran incompletos, dado que se llega al extremo de faltar el acta de recepción de las boletas e instalación de casilla, que no existe acta de jornada electoral y cierre de votación, ni acta de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal, y solamente aparece en varios expedientes el acta de escrutinio y cómputo de casilla; habiendo elaborado el impetrante la siguiente tabla (páginas 15 y 16 del recurso de revisión):

NUM. DE ACTA	TIPO	HOJAS FALTANTES
2970	B	1
2995	B	1
2993	B	1,2,3
2937	B	1,2,3
2975	C1	2,3,4
3005	C1	3
2967	C1	1,2
2999	C1	3
2969	C1	1,2,4
2991	B	1,2,4
2967	B	1,2,4
3000	C1	1,2,4
2997	C1	1,2,4
2994	C1	1,2,4
2992	C	1,2,4
2990	C1	1,2,4
2984	B	1,2,4
2963	B	1,2,4
2931	C1	1,2,4
2961	B	1
3005	B	1,2,4
2992	B	1,2,4
3002	C	1,2,4
2983	B	1,2,4
2986	B	1,2,4

Asimismo, en la tabla contenida en las páginas 3 a la 5 del escrito de impugnación, el recurrente señaló que en casillas, diversas a las referidas en la tabla arriba transcrita, también faltan actas, siendo esas casillas las siguientes:

NUM. DE CASILLA	TIPO	ACTAS FALTANTES
2960	C1	1
2986	C1	1

Sobre el punto controvertido, el ordinal 236 del código electoral del Estado, dispone:

ARTÍCULOS 236.- AL TÉRMINO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE DE CASILLA CON LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:

I.- UN EJEMPLAR DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL;

II.- UN EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y

III.- DEROGADA.

SE REMITIRÁN TAMBIÉN, EN SOBRES POR SEPARADO, LAS BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS Y LAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VÁLIDOS Y LOS VOTOS NULOS.

LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES SE REMITIRÁ EN SOBRE POR SEPARADO.

PARA GARANTIZAR LA INVIOLABILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR, CON EL EXPEDIENTE DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES Y LOS SOBRES, SE FORMARÁ UN PAQUETE, EN CUYA ENVOLTURA FIRMARÁN LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES QUE DESEARAN HACERLO.

LOS EXPEDIENTES DE CASILLA SE FORMARÁN CON LAS ACTAS REFERIDAS EN ESTE ARTÍCULO.

(énfasis añadido)

En ese contexto, de la documental solicitada en el proveído trece de julio del año en curso al Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, se colige que respecto a las casillas impugnadas por el recurrente, obran las actas siguientes:

Casilla	Acta 1 Instalación Casilla	Acta 2 Jornada Electoral y Cierre Votación	Acta 3 Escrutinio y Cómputo Casilla
2960 Contigua 1	Si	Si	Si
2961 Básica	Si	Si	Si
2963 Básica	Si	Si	Si
2967 Básica	Si	Si	Si
2967 Contigua 1	Si	Si	Si
2969 Contigua 1	Si	Si	Si
2970 Básica	Si	Si	Si
2975 Contigua 1	Si	Si	Si
2983 Básica	Si	Si	Si
2984 Básica	No	No	Si
2986 Básica	Si	Si	Si
2986	Si	Si	Si

Contigua 1			
2990 Contigua 1	Si	Si	Si
2991 Básica	Si	Si	Si
2992 Básica	Si	Si	Si
2992 Contigua 1	Si	Si	Si
2993 Básica	Si	Si	Si
2994 Contigua 1	Si	Si	Si
2995 Básica	Si	Si	Si
2997 Contigua 1	Si	Si	Si
2999 Contigua 1	Si	Si	Si
3000 Contigua 1	Si	Si	Si
3002 Contigua 1	Si	Si	Si
3005 Básica	Si	Si	Si
3005 Contigua 1	Si	Si	Si

De la tabla anterior se desprende que, a excepción de la casilla 2984 Básica, en los centros de votación referidos por el impugnante, sí se extendieron las actas electorales identificadas como números 1, 2 y 3.

De este modo, si conforme al artículo 236 del código comicial del Estado, el expediente de casilla se debe formar con el ejemplar del acta de jornada electoral -acta 2-, y con un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo -acta 3-, es palmario que los expedientes de casilla de los centros de votación refutados, con excepción de la casilla 2984 Básica, sí se integraron tal como lo marca la ley.

No pasa desapercibido que en las tablas que elaboró el impetrante, aduce que en algunas casillas no se levantó el acta electoral número 4 que denomina de “clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal”.

Al respecto, se debe enfatizar que el expediente de casilla se conforma con las actas números 2 y 3, según lo marca el ordinal 236 del código electoral del Estado, por lo que es inexacto que los expedientes de casilla no se integraron correctamente, como lo sostuvo el recurrente, dado que los expedientes de las casillas impugnadas, con excepción de la identificada como 2984 Básica, sí se conformaron con las actas electorales correspondientes.

En abundamiento, cabe referir que el acta marcada con el número 4, es inherente a la clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal electoral, siendo que el disidente no impugnó los actos electorales que se contienen en esa acta, esto es, lo relativo a la clausura de la casilla y la remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal de Yuriria, Guanajuato, pues su inconformidad se circunscribió a la supuesta falta de elaboración de actas electorales, entre ellas la 4.

Es pertinente destacar que la circunstancia de que el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, haya remitido las actas que le fueron solicitadas, evidencia que los paquetes y expedientes de casilla relativos sí le fueron remitidos a su vez por los funcionarios de esos centros de votación.

En esa virtud, a pesar de que no se hayan extendido las actas 1 y 2 de la casilla 2984 Básica, y en el supuesto no aceptado de que se haya omitido levantar el acta 4 en los centros de votación impugnados, tales irregularidades de forma alguna son suficientes para anular la votación que válidamente se emitió en esas casillas, pues la inexistencia de alguna de las actas electorales no está prevista en el código electoral del Estado, como constitutiva de nulidad de la votación de una casilla y menos de la elección del ayuntamiento.

Pretender que cualquier infracción a la legislación de la materia, genera la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio del derecho al sufragio activo; máxime que en el caso concreto el disidente no refiere la manera en que las irregularidades de índole estrictamente *formal* hayan incidido en el resultado de la votación recibida en las casillas.

Asimismo, debe reiterarse que en materia de nulidades electorales rige el principio de estricta observancia, que consiste en que los Tribunales Electorales sólo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, siempre que se demuestre plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad, así como el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la votación o elección respectiva.

Este principio de estricto derecho es recogido en los artículos 330 y 332 del código comicial del Estado, al establecer los

casos en que podrá nulificarse la votación recibida en una casilla, o bien, la totalidad de la elección de ayuntamiento.

Principio que debe respetarse, pues solo puede anularse la votación recibida en una casilla o una elección sino las causas y en los términos que señala la norma jurídica exactamente aplicable, sin que pueda hacerse una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón.

De esta manera, es importante subrayar que en el desarrollo de la jornada electoral pueden registrarse **irregularidades “formales”** en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas procedimentales y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan en la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, pues los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por actualizada alguna causal de nulidad.

En ese sentido, los actos electorales gozan de una presunción de validez, que admite prueba en contrario, que adquiere especial relevancia porque los bienes jurídicos tutelados en esta materia tienen relación con la conformación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, lo que hace que la interpretación de las normas electorales deban encaminarse a conseguir que su ejecución se cumpla de manera eficaz y que se haga efectivo el derecho de sufragio.

Por lo tanto, el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales, y si bien es verdad que debe protegerse el resultado de las votaciones de cualquier manipulación que pudiere alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes.

Así, si el impetrante en su pliego impugnativo, se limitó a aducir violaciones de carácter formal, que involucraron cuestiones relativas a la elaboración de actas electorales por parte de los funcionarios de casilla, sin exponer por qué razón aquéllas fueron determinantes para el resultado de la votación, -que es lo substancial de todo proceso comicial-, resulta claro que devienen insuficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, o la elección misma.

En sustento de lo anterior, se transcribe la jurisprudencia siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es

determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

II.- En otro orden de ideas, el impetrante aduce que existió permanente proselitismo político en favor del Partido Acción Nacional, que tuvo como finalidad coaccionar el voto, al circular vehículos con la propaganda de ese instituto político el día de la elección; asimismo, refirió que el día veintisiete de junio del dos mil doce el candidato a presidente municipal de Acción Nacional participó en un acto público en veda electoral, asistiendo como candidato al evento de Telesecundarias en el templete colocado en el atrio del convento de Yuriria, Guanajuato, lo que desde su perspectiva, es susceptible de causar efectos en el desarrollo del proceso e inclinar invariablemente el sentido de la votación que trasciende al resultado de la misma, pues para todos los ciudadanos, el candidato ya era considerado como vencedor de la contienda electoral aun cuando todavía no se verificaban las elecciones; que además, durante todo el proceso electoral incluido el día de la elección, se mantuvo en el domicilio de una consejera electoral supernumeraria una manta de propaganda en favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe señalar que en términos generales, la propaganda es entendida como la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

La materia electoral recogió esta forma de difundir las plataformas políticas de los contendientes a ocupar un cargo público de elección popular; así la propaganda electoral consiste en el: «*Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*»

Del citado concepto, se obtiene que la finalidad de la propaganda electoral es difundir entre la ciudadanía a los candidatos registrados con el fin de captar el sufragio de los electores el día de la elección, con todos aquéllos elementos publicitarios descritos. Sin embargo, la propaganda no se ejerce en cualquier tiempo, sino únicamente durante la campaña electoral.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ha precisado los conceptos de propaganda y campaña electoral, en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 184. LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

SE ENTIENDEN POR ACTOS DE CAMPAÑA, LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

Del arábigo anterior, se obtiene qué se entiende por propaganda electoral, definición que coincide con el concepto antes apuntado, haciendo la acotación en el último párrafo, que tanto la campaña como la propaganda, deberá favorecer a la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral.

Dicho de otra manera, la propaganda y las campañas que emprendan los partidos políticos deben estar encaminadas a mostrar a la ciudadanía el conjunto de propuestas, programas y acciones que conforman la plataforma electoral a fin de obtener el voto.

Una de las vertientes del concepto de la *propaganda*, es aquella a la que se conoce como *propaganda institucional o gubernamental*, que consiste en toda aquella promoción que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate con el fin de exponer a los gobernados, el cúmulo de acciones y actividades que en ejercicio de su encargo realizan.

En el Libro Cuarto «*del proceso electoral*», Título Segundo «*De los Actos Preparatorios de la Elección*», Capítulo Segundo «*De la Campaña Electoral*», el legislador local recogió una serie de mecanismos para regular la propaganda, tanto la que realizan los partidos políticos como los entes de gobierno. En particular, el artículo 192 de la codificación electoral, previene expresamente el tiempo que deben llevarse a cabo unas y otras, al disponer:

ARTÍCULO 192. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA. LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER SE SETENTA Y CINCO DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CUANDO SE ELIJAN DIPUTADOS, NI DE SESENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, LAS CUALES CONCLUIRÁN EL CUARTO DÍAS QUE ANTECEDA A LA ELECCIÓN

DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA O DE PROPAGANDA ELECTORALES. DURANTE LOS OCHO DÍAS QUE ANTECEDEN A LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PODRÁ DIFUNDIR O PUBLICAR EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y CUALQUIER

OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA.

En ese artículo se previene claramente que las campañas electorales y por ende la propaganda electoral, deberán realizarse a partir del día siguiente en que se realiza el registro del candidato hasta cuatro días antes del día de la elección.

Ahora bien, a efecto de acreditar su pretensión, el disidente arrimó al sumario la documental privada consistente en cuarenta y nueve placas fotográficas, que corren glosadas a fojas 378 a 402 del expediente. Sin embargo, al ofrecer las aludidas probanzas omitió identificar la totalidad de las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que se captaron con las mismas, tal y como lo exige el segundo párrafo del artículo 319 del código comicial local.

Al respecto, se cita la tesis relevante que a la letra indica:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

En efecto, únicamente señaló que en las fotografías aparece una manta proselitista a favor del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Yuriria en el despacho de una consejera electoral supernumeraria de nombre Lorena Ledezma Luna, ubicado en la calle Morelos número 7-B de la zona centro. Datos de identificación que coinciden con dos fotografías (foja 389 y 390) en las que se aprecia una manta colgada en una finca que a su vez tiene instalado un letrero

que dice: “Lic. Lorena Ledezma Luna”, en la manta proselitista se lee: “Yuriria que queremos. César Calderon”.

Asimismo identificó una camioneta Ford Ranger color amarillo llevando a diversas personas, datos que coinciden con diez fotografías, en las que se captaron tales imágenes, no así que las personas que viajaban en la caja de la camioneta fuesen llevadas a las casillas, como lo sostiene el disidente, ya que el inmueble que se aprecia en las mismas no se encuentra identificado con algún aviso relativo a que ahí se haya instalado una casilla el día de la jornada electoral.

Sin embargo, las documentales privadas ofrecidas por el partido político disidente no fueron robustecidas con algún otro elemento de prueba, por lo que en términos del ordinal 320 del código comicial del Estado, se les confiere únicamente el valor de indicios, los cuales devienen insuficientes para demostrar plenamente los hechos que relata el inconforme en su pliego impugnativo, en particular el relativo a las **circunstancias de tiempo** en que hayan acontecido los hechos que se captaron en las aludidas imágenes fotográficas, aspecto que resulta de especial relevancia dado que el argumento impugnativo versa precisamente en torno a proselitismo en tiempo de veda electoral.

Aunado a lo anterior, el simple hecho de que en las inmediaciones de los centros de votación hayan circulado vehículos con propaganda pegada el día de la jornada electoral, se torna insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, traducidos en presión sobre el electorado o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, pues para ello era necesario que se identificara el centro de votación en la cual se hubiese ejercido la aludida presión, así como en qué medida afectaría la misma a efecto de estar en condiciones de analizar si la misma fue o no determinante para el resultado de la votación.

Igualmente, la asistencia del candidato a presidente municipal por parte del Partido Acción Nacional a un evento público relativo a las “telesecundarias”, no puede considerarse como una coacción al electorado o una violación a la veda electoral, pues conforme al segundo párrafo del artículo 192 del código comicial del Estado, la celebración de reuniones, los actos públicos de campaña o de propaganda electoral, se prohíben durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral.

De tal manera que si los comicios se celebraron el día primero de julio, la veda electoral abarcó los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio así como el primero de julio, siendo que los hechos que se imputan al candidato ganador de la contienda electoral en el municipio de Yuriria, Guanajuato, son de fecha veintisiete de junio; todos ellos del año en curso, es decir, con anterioridad a la prohibición mencionada.

En consecuencia, resultan **inoperantes** los asertos de inconformidad arriba analizados.

Asimismo, el inconforme menciona que la gran mayoría de las casillas se abrió después de las ocho quince de la mañana del día primero de julio del dos mil doce; sin embargo, es omiso en precisar en cuáles centros de votación se incurrió en la irregularidad que refiere, mucho menos expuso la forma en que dicha situación trascendió al resultado de la votación, siendo por tanto inoperante ese agravio.

Igual suerte corre lo aseverado por el disidente, en cuanto a que la actuación de los presidentes de casilla no se ajustó plenamente a la ley, en lo que se ve al cumplimiento de anotar debidamente el número de boletas recibidas, ni el número de votos emitidos, nulos y los “sobrantes”. Esto es así, toda vez que el recurrente fue omiso en especificar en cuáles casillas se incurrió en los vicios de que habla, lo que impide a esta autoridad jurisdiccional abordar el análisis de lo acertado o inacertado de los mismos, y con ello, si se actualiza alguna situación que deba ser sancionada con la nulidad de la votación respectiva.

En el mismo panorama, lo aseverado respecto a que “*de las propias actas de las casillas electorales se aprecia una abierta alteración que produce la duda fundada sobre la legalidad de las votaciones*” (séptimo párrafo de la página 10 del recurso), deviene inoperante porque el impetrante fue omiso en señalar cuáles actas fueron alteradas, provocando esa omisión la imposibilidad de abordar el estudio correspondiente de la inconformidad.

En sustento de las anteriores determinaciones, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la

jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por otra parte, el inconforme señala que en lo que atañe a la casilla 3001 Contigua 1, se utilizó un formato destinado a elecciones para gobernador y habilitada ilegalmente para elecciones de “presidente”. El disentimiento en cita debe ser calificado como inoperante, pues si bien el escrutinio y cómputo de la casilla número 3001 Contigua 1, se hizo constar en un acta elaborada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para la elección de Gobernador, también lo es que esa circunstancia no conlleva *per se* violación al principio de certeza que impera en materia electoral, toda vez que en el formato relativo se especificó que el escrutinio y cómputo correspondía a la elección del Ayuntamiento.

El disidente aduce que el acta de la casilla 2964 Básica está completamente remarcada, sin saberse si ésta corresponde con el original que obra en el expediente del Consejo Municipal Electoral, y que además no se anotó número de votos ni número de boletas sobrantes. La discrepancia esbozada es igualmente inoperante, porque aun cuando el acta número 3 de “escrutinio y cómputo de casilla” del centro de votación 2964 Básica, tenga los números remarcados, y no se haya anotado el número de electores que votaron, se debe señalar que en el acta relativa sí se advierten los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y las coaliciones integradas para contender en el municipio de Yuriria, Guanajuato, así como los votos nulos, los de candidatos no registrados y las boletas sobrantes

Motivo por el cual, la irregularidad aducida por el disidente deviene inatendible; máxime que aquél no esboza siquiera cómo dicha irregularidad afectaría el principio de certeza o la votación recibida en esa casilla.

La serie de documentos exhibidos en copia simple por el recurrente, consistente en un escrito de protesta, un listado de casillas con anomalías, folios entregados a los presidentes de casilla de Yuriria, Guanajuato, y de las sesiones celebradas por el Consejo Electoral de aquel municipio los días veintinueve y treinta de junio de dos mil doce, sólo cuentan con el valor de un indicio que, al no estar fortalecido con otros elementos de prueba, son insuficientes para probar el contenido de dichos documentos. Amén que los mismos resultan ineficaces para variar el sentido de la presente resolución.

Por último, cabe señalar que aunque el impugnante citó como preceptos legales violados, entre otros, la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (página 7), lo cierto es que, examinando en su integridad el pliego de agravio, se arriba a la conclusión de que aquél jamás hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción y artículo invocados, tan es así, que nunca adujo

que existió error o dolo en la computación de los votos que haya beneficiado a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y ello haya sido determinante para el resultado de la votación, sino como se ve del cuerpo de la presente resolución, sus inconformidades las centró en otras irregularidades.

En las narradas circunstancias, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio externados, lo atingente es **confirmar** el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se realizó la asignación de regidores.

Por lo tanto, deberá revocarse la resolución combatida, pues con infracción del artículo 320 del Código Electoral se omitió estudiar a cabalidad todas y cada una de las constancias públicas, unas por la omisión de remitirlas del Consejo Municipal electoral de Yuriria, Gto., y otras, porque la Magistrada fue superficial al estudiarlas.

Ahora bien, los motivos de inconformidad antes transcritos son **inoperantes** por insuficientes y novedosos, según se desprende a continuación:

I.- Es inoperante por insuficiente el motivo de inconformidad tendente a demostrar que fue inobservado en su perjuicio la fracción VI del artículo 330 relacionado con el 298 en sus fracciones XIX y XX y 320, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con lo cual lo estima violado.

A este respecto, debe indicarse que la *A quo* en la sentencia apelada determinó con claridad que el disidente no expuso en sus motivos de discordia, que se hubiere violado en su perjuicio la mencionada fracción VI, pues indica:

“Por último, cabe señalar que aunque el impugnante citó como preceptos legales violados, entre otros, la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado (página 7), lo cierto es que, examinando en su integridad el pliego de agravio, se arriba a la conclusión de que aquél jamás hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción y artículos invocados, tan es así, que nunca adujo que existió error o dolo en la computación de los votos que haya beneficiado a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, sino como se ve del cuerpo de la presente resolución, sus inconformidades las centró en otras irregularidades.

A este respecto se hace necesario acotar lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: ...

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;”

De esta disposición, podemos advertir que el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Los elementos de procedencia de la causa de nulidad, a saber son:

- a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Retomando lo señalado por la primera instancia, en cuanto a la aplicación de la fracción en comento, sostuvo:

1.- El apelante jamás hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 de la ley comicial.

2.- Nunca adujo que existió error o dolo en la computación de los votos que haya beneficiado a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos.

3.- Sus inconformidades las centró en otras irregularidades.

De lo que se desprende que la autoridad electoral *A quo*, negó que el impetrante hubiere hecho valer esta causa como motivo de nulidad en las casillas cuestionadas, por lo que para poder atender su agravio relacionado con la inobservancia de tal precepto en los términos que ahora lo expone, era necesario desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, por lo que al no haberlo combatido frontalmente y solamente mencionarlo, relacionándolo con otras circunstancias, tales como una supuesta obligación del Consejo Municipal Electoral de remitir a la *A quo* los expedientes de las casillas, así como que los argumentos relativos a que las violaciones eran de forma, y que precisó en su pliego de agravio de la revisión las irregularidades de cada casilla cuestionada, no combaten en modo alguno la motivación expuesta por la autoridad primigenia, pues omite pronunciarse expresamente con argumentos lógicos jurídicos orientados a desvirtuar las consideraciones señaladas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la materia de la apelación se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley prevé, pues una vez interpuesto, no pueden ampliarse los agravios, mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

Al apelante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En el caso, los argumentos transcritos líneas arriba no pueden estimarse que combatan la resolución recurrida, en virtud de que omiten exponer argumentos tendentes a demostrar lo erróneo de la determinación de la juzgadora, esto es, justificar que hizo valer en su beneficio lo preceptuado en la fracción VI del mencionado artículo 330, y que no sólo invocó otras irregularidades, sino que también hizo valer que existió error y dolo en la computación de los votos, o por lo menos establecer los motivos por los cuales a su juicio debería considerarse inaplicable el razonamiento de la juzgadora.

En tales condiciones, es dable sostener que los raciocinios de la resolutora de primer grado no fueron atacados con las consideraciones esgrimidas por el apelante,

puesto que no combate en forma directa sus afirmaciones, pues se reitera, en sus agravios no hizo referencia al error y dolo en el cómputo de los votos, lo cual era necesario avocarse en primer término; es decir, demostrar que ante la *A quo*, expuso argumentos que tenían fundamento jurídico y actualizaban el contenido de la fracción VI del artículo 330 de la ley electoral, y no solamente limitarse a citar el precepto legal sin argumentar razonamientos lógicos jurídicos dirigidos a desvirtuar las consideraciones de la *A quo*.

En tal virtud, al no desprenderse que el impetrante hubiere expresado argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de dicho proveído, en lo que respecta a la aplicación de la fracción VI del mencionado artículo 330, podemos concluir que el recurrente omitió exponer razonamientos que converjan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario; y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la juzgadora de primer grado.

De tal suerte, es válido concluir que el impetrante no combate la resolución que se revisa mediante argumentos lógicos jurídicos, pues con las simple cita de artículos, así como una opinión y razonamiento dogmático, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que este Pleno en funciones de segunda instancia pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la

apelación y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

En tales condiciones, los racionios del juzgador no fueron atacados con las consideraciones del apelante, pues las mismas no combaten la razón fundamental por la que la juzgadora desestimó la aplicación de la fracción VI del artículo 330 de la ley electoral.

Funda a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época, que expresa:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. *Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.*

Por identidad, la jurisprudencia consultable a página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 57, Septiembre de 1992, que establece:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y*

exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.*

En conclusión, no se encuentra estructurado el concepto de agravio que la ley exige para que el Tribunal de Alzada pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, pues en la forma en que pretende se haga el análisis de la violación a la mencionada fracción del artículo 330 del Código Electoral, el mismo es insuficiente, precisamente porque omite combatir los razonamientos que llevaron a la juzgadora a establecer su inaplicabilidad al caso concreto.

Finalmente robustece a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la Jurisprudencia V.2o. J/105 de Octava Época, visible en la página 66 del Tomo 81, Septiembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se*

sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

II.- Es infundada la afirmación del recurrente al sostener que la juzgadora viola en su perjuicio el principio de valoración de la prueba previsto en el artículo 320 del Código de Electoral.

En inicio debe quedar establecido que el recurrente no especifica en forma concreta las pruebas documentales públicas a las que hace alusión en el primer párrafo del capítulo VI de su escrito de apelación; sin embargo, es posible advertir que su intención se centra en demostrar que precisamente por ser documentos públicos constituyen una prueba plena de carácter preconstituido con la finalidad de demostrar que por sí mismas acreditaban violaciones y trascienden al resultado de la elección, lo cual es inexacto, por lo siguiente:

El numeral en cita dispone:

ARTÍCULO 320.- LOS MEDIOS DE PRUEBA SERÁN VALORADOS POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS HARÁN PRUEBA PLENA. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PODRÁN LIBREMENTE SER TOMADAS EN CUENTA Y VALORADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE SU COMPETENCIA, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS SERÁN ESTIMADOS COMO PRESUNCIONES. SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL SANO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, NO DEJEN DUDAS.

LA PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

HAY PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE.

HAY PRESUNCIÓN HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO Y MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO LÓGICO DE RACIOCINIO, EL ÓRGANO RESOLUTOR LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE OTRO HECHO DESCONOCIDO ES CIERTO O EXISTENTE.

LAS PRESUNCIONES, SEAN LEGALES O HUMANAS, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, SALVO CUANDO PARA LAS PRIMERAS EXISTA PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

LA INSPECCIÓN HARÁ PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE EN SU DESAHOGO SE HAYAN OBSERVADO LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO Y QUE DE ACUERDO A LA SANA INTERPRETACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS EXISTENTES.

EN LA PRUEBA PERICIAL, EL JUZGADOR TENDRÁ LA FACULTAD PARA APRECIARLA, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SEÑALADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

De dicha disposición puede resaltarse que las documentales públicas hacen prueba plena, en tanto que las privadas se valoran libremente por la autoridad electoral, por lo que puede afirmarse que la ley electoral se rige bajo un sistema tasado para valorar la documental pública, sin embargo ello no implica que por el solo hecho de tener un valor tasado, se prueben fehacientemente las cuestiones que

pretende demostrar el recurrente cuando las mismas no pueden obtener esa eficacia.

En efecto, el documento es un medio de prueba de hechos que en él se narran o representan, pero como cualquier medio de prueba, los documentos públicos pueden existir jurídicamente y ser válidos en sí mismos y como pruebas para determinado proceso, pero carecer de eficacia probatoria.

Para que el documento público sea eficaz, debe provocar convicción al juzgador sobre el hecho cuestionado y que se pretenda demostrar, por lo que la valoración tasada de la prueba no implica que por sí solos demuestren las pretensiones del oferente.

En este sentido, aún y cuando existan documentos públicos que por sí mismos acrediten errores en la suma de las boletas recibidas por el Presidente de casilla, inconsistencias en los folios de las boletas o cualquier otra irregularidad, ello en modo alguno se traduce en que por tal motivo se deba de anular la votación recibida en donde existan tales irregularidades, en virtud de que la eficacia de tales documentos no depende de lo que consignan en el cuerpo del documento, sino de que se demuestre que la irregularidad ocurrida en la casilla sea grave.

Lo expresado, encuentra su justificante en que se debe considerar la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio obligatorio para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y*

propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo anterior, el análisis de las pruebas y agravios esgrimidos ante la primera instancia debe hacerse buscando una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales.

Sirve de fundamento las jurisprudencias **21/2001 y 144/2005**, aprobadas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus*

decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De igual forma el análisis de las pruebas se sujeta a diversos principios que rigen el sistema de nulidades, los cuales son trascendentes a efecto de determinar si procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección.

Tales principios son:

1. Sólo procede la nulidad cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley.

El legislador ha establecido en la Ley Comicial, una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse atacan de un modo tan profundo la pureza de la votación o la

propia elección que es necesario nulificarlas, para evitar que produzcan efectos jurídicos.

2. Conservación de los actos válidamente emitidos. Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por su parte, los artículos 332, 333 y 334 de la propia legislación, señalan las causas de nulidad de las elecciones de ayuntamiento, gobernador y diputados.

En estas hipótesis se aplica el llamado "***principio de conservación de los actos válidamente celebrados***" que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido "***determinante***", se hace necesario respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

3. Sólo procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.

La Sala Superior ha estimado que en aquellos casos en que el legislador no previó expresamente como requisito para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla, que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal requisito debe exigirse por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate.

Además de que la diferencia entre las hipótesis que exigen la determinancia de manera expresa y las que no lo hacen, únicamente tiene injerencia en la cuestión probatoria, habida cuenta que las causas que no prevén tal requisito en forma expresa, es porque el legislador consideró que las irregularidades eran graves, salvo prueba en contrario; en cambio, en los otros supuestos, necesariamente el impugnante debe demostrar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de una elección, se utilizan los siguientes criterios de carácter:

a) Aritmético: consiste en determinar el número de sufragios emitidos o recibidos irregularmente y compararlo con la diferencia de votos que existe entre los partidos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación o elección. Si ese número de votos emitidos o recibidos irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios que alcanzaron los partidos o candidatos que ocupan los dos primeros lugares en la votación o elección, se estima que la irregularidad detectada es determinante.

b) Cualitativo: consiste en verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla o elección.

Como fundamento a lo anterior, se encuentra la siguiente jurisprudencia:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—*En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean*

graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Ahora de la sentencia recurrida, por un lado, no se desprende que la A quo hubiere desconocido el valor probatorio de las documentales publicas que le allegaron y de las que recabó oficiosamente, sino que concluyó en que las mismas son inconducentes para determinar la nulidad de las casillas, en virtud de que **demostraban** lo infundado de sus argumentos.

Por otro lado, aún y cuando existiera el error en el conteo de las boletas recibidas y sus folios, los estimó como de forma, por no combatir directamente la votación recogida en las casillas examinadas.

Luego entonces, se puede concluir que la autoridad de primera instancia a fin de determinar la nulidad de la votación recabada en las casillas cuestionadas, no desconoció el valor tasado impuesto en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sino que las violaciones las ponderó de conformidad con los principios que rigen el sistema de nulidades de los actos electorales, esto es, no la estimo grave, considerándola como una irregularidad formal en el llenado de las actas, sin que tales defectos pudieran trascender en la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, concluyendo en que

los hechos probados **no necesariamente podían alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por actualizada alguna causal de nulidad.**

En consecuencia, la Magistrada de Primera Instancia en aplicación al principio de conservación de la voluntad expresada en los votos válidos emitidos, estimó ineficaces las documentales públicas que arrojaron errores en el folio y número de boletas recibidas, estimando además como “*insuficiente*”, el argumento tendente a demostrar violaciones por la ausencia de actas por haber omitido la razón por la que dichas violaciones fueron determinantes para el resultado de la votación.

En conclusión, es infundada la aseveración del recurrente al afirmar que la Magistrada de Primera Instancia no consideró el valor probatorio tasado en el artículo 320 del Código Electoral, pues como ha quedado establecido su desestimación no conlleva su inobservancia, sino que ello tiene relación con su ineficacia bajo la aplicación de los principios que rigen la procedencia de la nulidad, respecto de los cuales, el disidente omite pronunciarse, pues únicamente en el apartado que se revisa, se limita a reiterar las violaciones que estima ocurrieron, sin combatir directamente la resolución, en cuanto a que tal violación es grave y que además se encuentra dentro de las causas establecidas en la ley electoral que autoriza su nulidad.

Es conveniente determinar que dicho agravio, también debe calificarse de insuficiente, pues aún en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón al apelante, no podría modificarse la resolución, dado que la *A quo* expuso los

motivos por los cuales dichos documentos eran ineficaces para determinar la nulidad de las casillas cuestionadas, motivos que no son combatidos por el apelante, esto es, no señala por qué tales irregularidades son graves y trascienden al proceso electoral y a los resultados de la votación válidamente emitida, ni tampoco expone por qué deben inobservarse las jurisprudencias arriba señaladas, concretamente la relativa a la conservación de los votos válidamente emitidos, aspectos que fueron considerados por la Magistrada de Primera Instancia para desestimar su pretensión de nulidad.

En conclusión, no tiene relación alguna la aplicación de los principios que rigen las nulidades en materia electoral, en torno con las casillas cuestionadas con el sistema mixto de valoración que previene el mencionado artículo 320 de la ley comicial, pues ello no supone que los medios de prueba sean eficaces.

III.- Es **inoperante** la afirmación del recurrente al sostener que el Consejo Electoral Municipal de Yuriria, Guanajuato, fue omiso en remitir a la autoridad resolutora, la totalidad de los expedientes de las casillas impugnadas, en razón de lo siguiente:

En principio, del auto de radicación de fecha trece de julio de dos mil doce, se desprende con claridad que la autoridad de primera instancia desechó la petición del recurrente de recabar copias certificadas y/o los originales de las actas levantadas con motivo de las sesiones del veintinueve y treinta de junio de dos mil doce, además de que

no se deduce que hubiere solicitado que se recabara la totalidad de los expedientes de las casillas impugnadas.

Por otro lado, en ese proveído, la Magistrada de Primera Instancia, recabó oficiosamente al Consejo Electoral Municipal de Yuriria, Guanajuato, las actas de la jornada electoral 1, 2, 3 y 5, así como acta de la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada el cuatro de julio de dos mil doce y de la constancia de asignación de regidores, respecto de las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2951 Básica, 2956 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2960 Contigua 1, 2961 Básica, 2962 Contigua 1, 2962 Contigua 2, 2963 Básica, 2964 Básica, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua1, 2967 Básica, 2967 Contigua 1, 2968 Básica, 2969 Contigua 1, 2970 Básica, 2971 Básica, 2972 Contigua 1, 2975 Básica, 2975 Contigua 1, 2982 Básica, 2983 Básica, 2984 Básica, 2986 Básica, 2986 Contigua 1, 2990 Contigua 1, 2991 Básica, 2992 Básica, 2992 Contigua 1, 2993 Básica, 2994 Contigua 1, 2995 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2997 Contigua 1, 2998 Básica, 2999 Contigua 1, 3000 Cntigua1, 3001 Contigua 1, 3002 Contigua 1, 3005 Básica y 3005 Contigua 1.

Agregando, que respecto a las casillas 2949 Básica, 2949 Contigua 1, 2949 Contigua 2, 2951 Básica, 2956 Básica, 2956 Contigua 1, 2959 Básica, 2959 Contigua 1, 2959 Contigua 2, 2959 Contigua 3, 2962 Contigua 1, 2962 Contigua 2, 2964 Contigua 1, 2965 Básica, 2965 Contigua 1, 2966 Básica, 2966 Contigua 1, 2968 Básica, 2971 Básica, 2972 Contigua 1, 2975 Básica, 2982 Básica, 2996 Básica, 2996 Contigua 1, 2998 Básica, y 3005 Contigua 1, el Consejo

Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, debería remitir la constancia de entrega de boletas a las casillas.

Ahora conforme a la promoción signada el trece de julio de dos mil doce, por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, Ricardo Estrada Lira, se infiere que de las casillas que le fueron requeridas oficiosamente por la autoridad de Primera Instancia, únicamente no remitió las actas 1, 2 y 4 de la casilla 2984, por lo que sólo llevó el acta 3.

Esta situación fue reconocida por la Magistrada de Primera instancia, según se desprende de las fojas 711 a la 713 del expediente del recurso de revisión; no sobra decir que en dicho apartado la juzgadora señaló claramente las casillas cuestionadas por falta de actas, identificando conforme a los agravios, las que tenían la documentación de las actas a fin de demostrarle lo infundado de su aseveración, anotando que la única casilla de la que no se remitieron las actas 1, 2 y 4 fue la 2984 básica.

En esa tesitura mediante argumentos lógicos jurídicos la Primera Instancia precisó con claridad que la falta de las actas en la casilla mencionada no está prevista en el Código electoral del Estado, como constitutiva de nulidad de la votación de una casilla y menos de elección del ayuntamiento, según se deduce del reverso de la foja 712 del expediente de primera instancia.

Bajo lo antes apuntado podemos inferir que es notoriamente infundada la pretensión del disidente al sostener que la autoridad electoral municipal tenía la

obligación de remitir todos los expedientes de las casillas, cuando en principio, de sus motivos de discordia no se advierte que lo hubiere solicitado y mucho menos se le tuvo por ofreciendo tal documental; luego, ante la falta de requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, no puede el disidente alegar que dicho consejo municipal tenía la obligación de haber aportado todos los expedientes de las casillas cuestionadas, ya que se reitera, ello ni siquiera fue objeto de ofrecimiento de prueba, máxime que al que le corresponde probar es precisamente al recurrente en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En esta tesitura dicho agravio también deviene inoperante, pues el mismo no es tendente a combatir los argumentos esgrimidos por la *A quo* para determinar la improcedencia de los motivos de agravio esgrimidos por el disidente en el recurso de revisión, además de que en la parte del agravio analizado, el apelante omite exponer argumentos lógicos jurídicos que pusieran de relieve la existencia de alguna violación en su perjuicio en lo que respecta al razonamiento de la juzgadora para desestimar como causa de nulidad la falta de actas.

Por lo que al no haber combatido esta parte del fallo, torna al argumento de discordia inoperante, por insuficiente, pues como ya se ha apuntado, el no impugnar todos los razonamientos de los que se vale la juzgadora para desestimar su pretensión, impide la posibilidad de modificar o revocar el fallo recurrido, denotándose con ello la insuficiencia de los motivos de inconformidad, pues la parte

no combatida queda firme, por tanto, si el apelante nada alega en torno a que la falta de actas puede acarrear la nulidad de la votación emitida, entonces queda intocada dicha parte y no tiene utilidad alguna lo que ahora expone como argumento de discordia, ya que a nada práctico conduce.

IV.- Son inoperantes por insuficientes y novedosos los argumentos de inconformidad tendentes a demostrar diversas violaciones en casilla, conforme a las siguientes consideraciones:

A continuación se hace una relación comparativa respecto al argumento de apelación en relación con el que se esgrimió en primera instancia y lo que resolvió la autoridad electoral primigenia.

CASILLA	MOTIVO DE AGRAVIO EN LA APELACION	MOTIVO EN EL RECURSO DE REVISIÓN	LA AUTORIDAD RESOLVIÓ
2249 BÁSICA	Se instaló la casilla con 666 boletas cuando debieron ser 665, pero al votarse 411 boletas e inutilizarse 255, lógicamente tenían que resultar las 666, pero de los folios se advierte que se infló la urna con una boleta más, lo que resulta ser una constante en todas y cada una de las casillas objetadas por el recurso de revisión, lo que evidentemente no apreció a conciencia la Magistrada de la Segunda Sala.	No está impugnada, sin embargo se encuentra la 2949 básica, en donde señaló: Las casillas 2949b tiene los números de folio del 1 al 666, la 2966 C tiene los números de folio 23 al 801, duplicándose 644 números de folio.	No existió la duplicidad o el cuadruplicado en los números de folio de las boletas argüido por el recurrente, pues con las constancias o recibo de entrega de la documentación y materiales al presidente de mesa directiva de casilla, para la elección de ayuntamiento, se acreditan los folios de las boletas que efectivamente fueron entregadas a los centros de votación
2249 Contigua 1	De 665 boletas con la cuales se instaló la casilla, se votaron 406 y se inutilizaron cero, o sea que se perdieron 259 boletas.	No esta impugnada, pero se encuentra la casilla 2949 C1, donde afirma que tiene los folios del 667 al 1332, resultando 21 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una	De la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2949 Básica, se advierte que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del

		numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.	000001 al 000666, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2949 Contigua 1, que lo es 000667 al 001332; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.
2951 Básica	Se aprecia que de acuerdo a los folios, inciertos, recibe el Presidente de Casilla 462 boletas, de las cuales en el trayecto a la instalación se pierden 7, porque se instala con 457; y al sumar 327 boletas votadas con las 137 inutilizadas, les resultan 464;	La casilla 2951 B tiene los folios del 2001 al 2200, resultando 2 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.	Es cierto que no existe continuidad en los folios de boletas entregadas a los funcionarios de casilla de los centros de votación antes señalados; sin embargo, tal situación no se traduce en una irregularidad grave, menos constitutiva de alguna causal de nulidad de votación recibida en una casilla o de una elección de ayuntamiento, pues en los numerales 330 y 332 del código comicial del Estado, están previstas las hipótesis por las que se puede originar la nulidad de una casilla o elección, y entre esos supuestos no se encuentra lo relativo a la falta de continuidad en los números de folio de las boletas que se entregan a los presidentes de casilla. Inclusive, con las constancias o recibos de entrega de material electoral inherentes a las casillas 2949 Contigua 2 y 2951 Básica, se da certeza de las boletas que efectivamente fueron recibidas por los funcionarios de casilla respectivos, por lo que se reitera, la discontinuidad en los números de folio resaltada por el impetrante no se traduce en una

			irregularidad grave y menos sancionable con la nulidad pretendida.
2956 Básica	Se instala con 692 boletas, según folio, debió recibir 691, le dieron al presidente una boleta de más.	Conforme a una tabla sólo anotó que los números eran ilegibles.	Es infundada la aseveración que hace el disidente en el sentido de que en la casilla 2956 Básica los números de folios no son legibles; ya que examinando el acta número 1 de "instalación de casilla" correspondiente a ese centro de votación, se advierte con nitidez que los folios de las boletas recibidas son del 7658 al 8349.
2956 Contigua	Recibe conforme a folios 691, pero anotan 692	Conforme a una tabla sólo anotó que no se anotaron números de folios.	En torno a la casilla 2956 Contigua 1, refiere el disidente que no se anotaron los números de folios; sin embargo, aunque en el acta número 1 de "instalación de casilla" no aparezcan ni sean legibles los números de folios de las boletas entregadas a aquel centro de votación, tal información se desprende de la constancia de entrega de documentación y materiales electorales correspondiente a esa casilla, dado que en ese documento público consta que los números de folio son del 008350 al 009041.
2959 Básica	Recibe 662 boletas, pero conforme a folios 11139 al 11601, recibe solamente 462, las otras 220 boletas no tenían folio.	<i>La casilla 2959 B tiene los números de folio del 11139 al 11601, la casilla 2959 C1 tiene los folios del 11801 al 12401, resultando 199 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.</i>	De la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2959 Básica, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 011139 al 011800, por lo que sí hay continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2959 Contigua 1, que lo es 011801 al 012462; no

			existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.
2959 Contigua 1	Va del folio 11801 al 12401, lo que da 600 boletas están inciertos 62 folios de igual cantidad de boletas; la casilla va del folio 12463 al 13094, lo que resulta un total de 631 boletas, pero el recibo firmado refiere que recibe 632, nuevamente se le entrega una boleta de más.	La casilla 2959 C1 tiene los números de folio del 11801 al 12401, la casilla 2959c2 tiene los folios del 12463 al 13094, resultando 61 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.	Los números de folio tanto iniciales como finales de las boletas que efectivamente fueron entregadas y recibidas por los funcionarios de casilla encargados de los centros de votación en cita; lo que pone de manifiesto que no existe la discontinuidad en los números de folio que refiere el impugnante, dado que al llenarse el acta número 1 de la casilla 2959 Contigua 1, en lo relativo al folio final de boletas recibidas, se asentó incorrectamente ese dato. Tanto, que de la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2959 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 011801 al 012462, por lo que sí hay continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2959 Contigua 2, que lo es 012463 al 013094; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.
2959 Contigua 3	Falla en los folios con una boleta, pues va del 13095 al 13756 y resultan 661, en tanto se firma por 662 y se instala con esta suma, pero las boletas votadas son 394 y las inutilizadas 273, suman 667, se infló la urna con 5 o 6 boletas más según el caso.	En un cuadro señaló que no se anotaron número de folios ni numero de boletas.	En el acta número 1 de "instalación de casilla" sí aparece el número de boletas recibidas, que lo fueron 662, y aun cuando en esa acta no se insertaron los números de folio de las boletas, esos datos se extraen claramente de la constancia de entrega de documentación y materiales

			electorales inherente a esa casilla, ya que en esa documental aparece que los folios de boletas entregadas son del 013095 al 013756.
2960 Contigua 1	No tiene recibos de materiales, pero de acuerdo a los folios anotados en la instalación de la casilla debieron iniciar con 684, pues son los 15117 al 15801, pero lo hicieron con 698, y se votaron 352, se inutilizaron 342, resultan 694, se perdieron 4 en un solo paso.	Anotó en una tabla que faltaba acta	Si tuvo las actas 1, 2 y 3.
2961 Básica	De acuerdo a folios, debió iniciar con 555, pero iniciaron con 556, folios 15815 al 16370, y se votaron 366 boletas, pero no se inutilizó ninguna, dónde quedaron 190 boletas.	Anotó que faltaba el acta 1	Si tuvo el acta 1, 2 y 3.
2962 contigua 1	Recibe 571 boletas, pero conforme a folios debió recibir 570, pues van del 17499 al 18069, pero se votan 343 y se inutilizan 675, lo que da una suma de 1018 boletas que materialmente tenían en esa casilla.	La casilla 2962 C tiene los números de folio del 17800 al 18001, la casilla 2962 C2 tiene los folios del 18070 al 18640, resultando 68 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.	De la constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2962 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 017499 al 018069, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2962 Contigua 2, que lo es 018070 al 018640; no existiendo entonces, la falta de continuidad de folios
2962 contigua 2	Instalada con 571 boletas, se votaron 360 y se inutilizaron 631, dando un total de boletas materialmente tenidas en la casilla de 991 y no tiene recibo de material electoral.	No hay argumento	
2964 contigua 1º	Con 741, pero se votan 393 y se inutilizan 349, resultan 742, o sea que sobró una boleta.	La casilla 2964c1 tiene los números de folio del 20847 al 21588, la casilla 2965 B tiene los folios del 21590 al 22194, resultando 1 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.	La constancia de entrega de material electoral, inherente a la casilla 2964 Contigua 1, se advierte claramente que a dicho centro de votación le fueron entregadas las boletas del 020847 al 021589, por lo que sí habría continuidad con los folios de las boletas entregadas a la casilla 2965 Básica, que lo es 021590 al 022195; no

			existiendo entonces, la falta de continuidad de folios sostenida por el recurrente.
--	--	--	---

De lo expuesto se desprende que el apelante, con los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, no está combatiendo debidamente la sentencia de primera instancia, en virtud de que en las casillas 2949 básica, 2949 contigua 1, 2951 básica, 2956 básica, 2959 básica, 2959 contigua1, 2959 contigua 3, 2960 contigua 1, 2961 básica, 2962 contigua 1 y 2964 contigua 1, está introduciendo cuestiones novedosas que no hizo valer ante la autoridad de primer grado y que por ende, no estuvo en posibilidad de contestarlas, precisamente por desconocer lo que hasta ahora viene a relatar.

A este respecto, debe quedar acotado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no pudieron ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra indica:

...

INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, NO PODRÁN AMPLIARSE LOS AGRAVIOS MEDIANTE PROMOCIONES POSTERIORES, NI ADICIONARSE O PROMOVERSE PRUEBAS

De lo transcrito, se advierte con absoluta claridad que el recurrente no puede introducir argumentos novedosos de los precisados en el recurso de revisión, pues los mismos no son susceptibles de ampliarse, conforme a la literalidad de la disposición en mención.

En tales condiciones, si el impetrante esgrimió diversos argumentos en el recurso de revisión distintos a los que ahora narra, no pueden analizarse dichos motivos de discordia, pues la litis se traba únicamente con lo expresado en el escrito de revisión, porque es precisamente en este curso en donde se exponen los hechos en que funda sus agravios y pretensiones, fijándose con ellos la materia de la prueba; sin que resulte jurídico, inclusive tomar en consideración hechos que se desprendan de las pruebas, pero que no habían sido alegados por el recurrente al trabarse la controversia, porque ello implicaría variar la litis y dejar en estado de indefensión a la parte contraria (terceros interesados), al no haber tenido la oportunidad de probar contra cuestiones que no fueron objeto de debate.

En consecuencia, no puede estimarse el análisis de argumentos de inconformidad que no fueron planteados en la primera instancia, pues ello alteraría la litis en perjuicio de los terceros interesados y nos ocuparíamos de una situación respecto de la cual la Magistrada de Primera Instancia no pudo haberse pronunciado, precisamente por desconocer dichos agravios, en razón de lo cual deben estimarse como inoperantes por novedosos.

Por identidad jurídica se invoca la la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. (Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52)*

En consecuencia, el agravio de mérito resulta inatendible y por ende inoperante, pues se trata de manifestaciones que no fueron hechas valer al momento de interponer el recurso de revisión, es decir, tal argumento de ninguna manera fue planteado en la litis de primera instancia y por ello el *A quo* no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, y consecuentemente, esta alzada tampoco puede hacer el estudio respectivo en esos términos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor literal siguiente:

APELACION. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. *El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la 123itis de primera instancia, puesto que el juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.* (Octava Época. Registro: 222759. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia Civil. Tesis VI.1º. J/45. Página 73.)

En las mismas circunstancias se encuentra los siguientes agravios expresados con relación a las casillas que a continuación se expresan, los cuales son confrontados con los esgrimidos ante la primera instancia.

CASILLA	MOTIVO EXPRESADO EN APELACIÓN	MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN
2965b	ESTA CASILLA DE ACUERDO AL ACTA DE INSTALACIÓN, SE INICIÓ CON 605 BOLETAS, DE ACUERDO AL FOLIO QUE LAS UBICA, FUERON 604, Y SE VOTARON 406, ADEMÁS DE INUTILIZARSE 200, ENTONCES MATERIALMENTE CONTABAN CON 606 BOLETAS. 21590	La casilla 2965 B tiene los números de folio del 21590 al 22194, la casilla 2965 BC1 tiene los folios 22201 al 22800, resultando 6 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.
2965c1	EN ESTA CASILLA, SEGÚN FOLIO DEL ACTA DE INSTALACIÓN, INSTALARON LA CASILLA CON 606 BOLETAS, SEGÚN FOLIO ANOTADO EN EL ACTA, DEBIERON INICIAR CON 599, PERO EN EL RECIBO DE MATERIAL ELECTORAL, APARECEN 605 BOLETAS. FOLIO: 22201	La casilla 2965 BC1 –sic- tiene los números de folio del 22201 al 22800, la casilla 2966b tiene los folios del 22802 al 23333, resultando 1 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.
2966b	De folio a folio son 532, pero se inicia la votación con 529, se perdieron 3 boletas ANTES DE INICIAR LA VOTACIÓN. Y HACEN ANOTACIÓN COMO UN INCIDENTE, QUE AL CONTAR LAS BOLETAS LES FALTARON CUATRO DE LOS FOLIOS 118683, PERO EL FOLIO QUE LES CORRESPONDIÓ FUE EL 22802 AL 23333	La casilla 2965 BC1 –sic- tiene los números de folio del 22201 al 22800, la casilla 2966b tiene los folios del 22802 al 23333, resultando 1 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.
2966c	Aquí 51 boletas de folio a folio-, pues se inicio el proceso de votación con 481 boletas y de folio a folio nos resultan 778. INICIAN LA VOTACIÓN CON 481, CON LOS FOLIOS 023 AL 801, SIN EMBARGO, LAS BOLETAS QUE RECIBEN SEGÚN EL DOCUMENTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2012, LOS FOLIOS QUE LES CORRESPONDIERON A 532 BOLETAS RECIBIDAS FUERON EL 23334 AL 23863 Y DE ACUERDO A ESTOS FOLIOS SOLAMENTE RECIBIERON 529 BOLETAS ELECTORALES PARA AYUNTAMIENTO	La casilla 2966 C tiene los números de folio 23 al 801, al 2996c tiene los números de folio 49 al 958, duplicándose 753 números de folio.

2967 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES. POR LO QUE NO SE PUDO CORROBORAR SI LOS FOLIOS CORRESPONDEN O SI SON EFECTIVAMENTE LAS BOLETAS RECIBIDAS.	En una tabla sólo anotó "acta incompleta"
2967 c	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, POR LO QUE NO SE PUDO CONSTATAR SI CORRESPONDEN O NO LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS.	En una tabla sólo anotó "acta incompleta"
2968 B	Inicio la votación con 690 boletas, con terminación de folio 02535, pero el presidente de la casilla recibió conforme a los folios 24637 al 25326, solamente 639, de dónde sacaron después una boleta más o qué número de folio era	En una tabla sólo anotó "no anotaron folios ni nada"
2969 c	NO SE REMITIÓ EL RECIBO DEL MATERIAL ELECTORAL PARA COMPROBAR SI CORRESPONDEN LOS FOLIOS ANOTADOS EN EL ACTA DE INSTALACIÓN FOLIOS: 25830.	En la foja 16 y 17 hizo un listado de casillas incompletas, en donde anotó que dicha casilla faltaron las actas 1, 2 y 4.
2970 b	Dice que se inició la votación con 667 boletas, ello de acuerdo a los folios asentados en el acta, pero no existe recibo de boletas (material electoral) por parte del presidente de la casilla y no hay certeza de los folios con los cuales se hayan recibido la cantidad de boletas que ahí se anotan. FOLIOS 026333 AL 027000	Anotó en un recuadro "acta incompleta", agregando en la foja 16 anotó que faltó la hoja 1.
2971 b	199 boletas recibidas – de acuerdo a folios, conforme el acta de instalación de la casilla, se votaron 236 y se inutilizaron 236, nos resultarían 472 boletas; pero suponiendo que así haya sido, en el recibo de las boletas, el presidente de casilla recibió 450. - - - 27001	La casilla 2971b tiene los números de folio del 27001 al 27200, la casilla 2972c tiene los folios del 27451 al 27900, resultando 250 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.
2972 c	En esta casilla el presidente recibe 388 boletas e inicia la votación con 389, de dónde sacó una boleta más. 27451	La casilla 2971b tiene los números de folio del 27001 al 27200, la casilla 2972c tiene los folios del 27451 al 27900, resultando 250 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.
2975 b	Esta casilla, recibió 598, pero de folio a folio son 597, de dónde sacaron la otra boleta para entregársela y qué folio era. Pero además, si la remitida a la Sala Segunda del Tribunal Electoral es la 2975 básica, y le corresponden los folios 030258 al 030855, que aparecen anotados en el recibo del material electoral, de fecha 30 de junio de 2012, nada más faltaría una boleta, pero si se trata de la 2973 básica, entonces falta una casilla, es decir su expediente.	En la foja 05 del expediente sólo anotó en un cuadro "no anotaron los números de folio"
2973 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE A LA SALA NI FUE ANALIZADO POR DICHA SALA Y NO SE SUPO EL DESTINO DE 418 BOLETAS DE ESTA CASILLA, SEGÚN LOS FOLIOS QUE REGISTRA 28680	No expresó agravio
2973c1	29099	No hay agravio
2974 b	29517	No hay agravio
2975 c	FALTA EL RECIBO DE MATERIALES ELECTORALES Y SE IGNORA SI EFECTIVAMENTE CORRESPONDEN LOS FOLIOS O SI EFECTIVAMENTE LAS BOLETAS CON LAS CUALES SE INSTALÓ LA CASILLA SON LAS QUE AHÍ SE ANOTAN, PERO DE ACUERDO A LOS	En la foja 5 del expediente en un cuadro anotó: "no anotaron los números de folio"

	FOLIOS, DEBIERON RECIBIR 597 BOLETAS. 030856	
2976 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 31454	No hay agravio
2977 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 127805	No hay agravio
2978 b	NO SE REMITIO EXPEDIENTE 32470	No hay agravio
2979 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 33076	No hay agravio
2980 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 33798	No hay agravio
2980 c	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 34312	No hay agravio
2981 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 34825	No hay agravio
2981 c1	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 35220	No hay agravio
2982 b	En esta casilla INICIARON LA VOTACIÓN CON MIL SEISCIENTAS BOLETAS, PERO NO SE SABE EL DESTINO DE UN POCO MÁS DE MIL BOLETAS, PUES NO SE ANOTÓ CUANTAS SE VOTARON NI CUANTAS SE INUTILIZARON Y SUPUESTAMENTE SE RECIBIERON DEL FOLIO 35614 AL 036213	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "no legible"
2983 b	EN ESTA CASILLA FALTA EL RECIBO DE MATERIALES, PERO INICIARON CONFORME ACTA DE INSTALACIÓN, CON 481 BOLETAS, (EL FOLIO ES INCIERTO PORQUE VA DEL 03641 AL 036818), PERO ADEMÁS, FUERON VOTADAS 276 BOLETAS, INUTILIZADAS 333, POR LO QUE SUMAN 609 BOLETAS HAY UNA DIFERENCIA DE 191 BOLETAS, TAMPOCO DE ESTO SE DIO CUENTA LA MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALADEL TRIBUNAL ELECTORAL.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "falta un acta" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2984 b	DE ESTA CASILLA NO SE REMITIO NI ACTA DE INSTALACIÓN, NI RECIBO DE MATERIALES, PERO DE ACUERDO AL ACTA DE ESCRUTINIO SE VOTARON 365 BOLETAS Y SE INULIZARON 783. LO QUE DARIA UN TOTAL DE 1148 BOLETAS EFECTIVAMENTE RECIBIDAS DESGRACIADAMENTE NO HAY ELEMENTOS PARA COMPROBARLO, SOLAMENTE LA PRESUNCIÓN DE QUE LAS MÁXIMAS BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN EN CADA CASILLA, FUERON DE 750. POR LO QUE EN LA ALZADA DEBERÁ REQUERIRSE AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA QUE REMITA LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "acta incompleta" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2984 c	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE Y NO PUEDE COMPROBARSE SI LOS FOLIOS CORRESPONDEN, SI LAS BOLETAS RECIBIDAS HAYAN COINDIDO, NI SI SE VOTÓ O NO. EL FOLIO PARECE SER ----- ----- 38050.	No expuso agravio
2984 C2	TAMPOCO SE REMITIÓ EXPEDIENTE 38676	No expuso agravio
2986 B	NO HAY RECIBO DE MATERIALES PARA LA ELECCIÓN, DE ACUERDO CON EL ACTA DE INSTALACIÓN SE INICIÓ CON 558 BOLETAS, CONFORME A LOS FOLIOS QUE VAN DEL 39877 AL 40434, DEBIERON RECIBIR 557, DE ACUERDO AL ACTA DE ESCRUTINIO SE VOTARON 253 Y SE INULITIZARON 299, ASÍ QUE SUMAN 552, SE PERDIERON OCHO O SIETE BOLETAS.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "falta acta 1" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2986 c	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, EL ACTA DE INSTALACIÓN INICIA CON 557 BOLETAS, PERO SE ASIENTA EL FOLIO FINAL, SOLAMENTE EL 136262, SE UTILIZAN 132 BOLETAS Y LAS RESTANTES 425 SE PIERDEN, TAMPOCO ESO NO VIO LA MAGISTRADA.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "falta acta 1"

2987 c1	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE PERO PARECE QUE LOS FOLIOS SON: 41515	No expresó agravio.
2990 b	NO SE REMITIO PERO AL PARECER	No expreso agravio
2990 c1	NO HAY RECIBO DE MATERIALES PARA LA ELECCIÓN Y NO SE PUEDE COMPROBAR QUE LOS FOLIOS LES CORRESPONDAN A LAS BOLETAS SE INSTALA CON 471 BOLETAS, PERO DE ACUERDO A LOS FOLIOS 043229 AL 043699, DEBIERON SER 470 UNA FUE DE MÁS.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "acta incompleta" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2991 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, NO SÉ PUEDE COMPROBAR QUE LOS FOLIOS LES CORRESPONDAN A LAS BOLETAS QUE VAN DEL 43700 AL 44166, SE INSTALA CON 466 BOLETAS.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "acta incompleta" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2991 c	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE Y NO SE PUEDE COMPROBAR NI RECPECIÓN DE BOLETAS, BOLETAS VOTADAS NI SI CORRESPONDEN LOS FOLIOS 44167	No expresó agravio.
2992 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES POR LO QUE NO SE PUEDE COMPROBAR SI CORRESPONDEN FOLIOS, NI CUÁNTAS BOLETAS SE ENTREGARON PERO DE ACUERFO AL ACTA DE INSTALACIÓN INICIO CON 609 BOLETAS, Y DE ACUERDO AL FOLIO QUE ANOTARON, RECIBIERON SOLAMENTE 601, LES DIERON 8 OCHO BOLETAS MÁS, PERO DE ÉSTAS, SE VOTARON 230 Y LAS DEMÁS, 379 SE PERDIERON, PORQUE NO APARECEN INUTILIZADAS NI VOTADAS.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "falta acta 1" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2992 c1	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, NO SE PUEDE COMPROBAR NINGÚN SUPUESTO, COMO NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, FOLIOS EN CORRESPONDENCIA. INSTALAN LA CASILLA CON 609 BOLETAS, DEL FOLIO 045232 (NO HAY FOLIO TERMINAL); SE VOTARON 271 Y SE INUTILIZARON 339 BOLETAS, DAN 610. PERO EL PRESIDENTE DE CASILLA NADAMÁS RECIBIÓ 609. Acta incompleta	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "acta incompleta" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2993 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES NO SE PUEDE COMPROBAR FOLIOS O BOLETAS RECIBIDAS. 45841	No hay agravio
2994 c	No hay recibo de materiales y no se puede comprobar boletas entregadas ni folios que les correspondieran. Se instala la casilla con 668 boletas, pero de folio a folio son 667, loes dieron una de más, folios: 48135 al 48802. Pero no hay número total de votos ni boletas inutilizadas, aunque de la suma se puede colegir que se votaron 309 y el resto, 359 boletas se perdieron. Tampoco esto fue visto por la Magistrada, que desdeñó cifras y falta de formalidades en las actas.	En la foja diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2995 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES ELECTORALES. NO SE PUEDE COMPROBAR ENTREGA DE BOLETAS, NI FOLIOS. SE INSTALA CON 700 BOLETAS, PERO DE ACUERDO A LOS FOLIOS ANOTADOS, SON 699 LES DIERON UNA BOLETA DE MÁS.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "acta incompleta" y en la dieciséis anotó que falta el acta 1.
2996 b	De acuerdo al recibo de materiales, recibe el presidente de casilla 436 boletas; pero cuando se instala la casilla, se inicia con 452; y parte del folio 049504 (no hay folio terminal), se ignora de dónde se obtuvieron 16 boletas más.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "números de folios no legibles"
2996 c	ESTA CASILLA SEGÚN EL RECIBO DE MATERIALES, RECIBE 454 BOLETAS, DEL	En la foja seis anotó: "La casilla 2966 C tiene los números de folio

	FOLIO 49958 AL 50412, PERO SE INSTALA CON 455 BOLETAS CON EL FOLIO DEL 049 AL 958, QUE DE FOLIO A FOLIO SERIAN 909 BOLETAS.	23 al 801, al 2996c tiene los números de folio 49 al 958, duplicándose 753 números de folio. La casilla 2996 C tiene los números de folio 49 al 958, y la 2998b los folios del 51 al 645, duplicándose 908 números de folio".
2997 b	No se remitió y no se pudo comprobar las boletas recibidas por el presidente de casilla y si los folios le correspondían, pero además, cuántas boletas se votaron y cuantas se inutilizaron. Folios 50413	No hay agravio
2997 c	NO TIENE RECIBO DE MATERIALES, no sé puede comprobar si son boletas recibidas por el Presidente de Casilla ni si estas coinciden en sus folios. Se instaló con 751 boletas, del folio 051 al 164, por lo que de acuerdo a eso, se recibieron materialmente 113 boletas. Se votaron 351 y se inutilizaron 395 boletas. Con todo, y de acuerdo al inicio se perdieron 6 boletas.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "acta incompleta" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
2998 b	DE ACUERDO AL RCIBO DE MATERIALES SE ENTREGARON AL PRESIDENTE DE CASILLA 730 BOLETAS. PERO SE VOTARON 406 Y SE INUTILIZARON 325, ASI QUE EN TOTAL SON 73, TAMBIEN LES APARECIO UNA BOLETA DE MÁS. Folios 051915 al 052645.	La casilla 2996 C tiene los números de folio 49 al 958, y la 2998b los folios del 51 al 645, duplicándose 908 números de folio. DE LOS 3 PUNTOS ANTERIORES SE CONCLUYE QUE HAY NUMEROS DE FOLIOS CUADRUPLICADOS. La casilla 2998 B tiene los números de folio del 51 al 6454, la casilla 2949 C1 tiene los folios del 667 al 1332, resultando 21 boletas intermedias, con paradero desconocido y siendo irregular que entre una numeración y otra se brinquen números pequeños de boletas.
2998 c	No se remitió expediente de parte del Consejo Municipal Electoral, por lo que no se pudo comprobar número de boletas, si los folios correspondían o cuántas se votaron y las que se inutilizaron, al aparecer los folios son 52646.	No hay agravio
2999 c1	No hay recibo de materiales por lo que no se pudo comprobar boletas recibidas por el presidente de casilla, ni si los folios 003 al 628, corresponden a las boletas entregadas.	No hay agravio
3000 b	No se remitió expediente por lo que no se puede comprobar cuántas boletas recibió el presidente de casilla, cuántas boletas se votaron, cuántas se inutilizaron ni si los folios les correspondían. Al parecer Folios: 54629	No hay agravio
3000 c1	No hay recibo de materiales. No se puede comprobar cuántas boletas se entregaron al presidente de casilla y si los folios correspondieron. Pero se instaló la casilla con 757 boletas, cuando de folio a folio solamente recibieron 756, le dieron una de más. Acta incompleta	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: "acta incompleta" y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
3001 b	No se remitió expediente de parte del Consejo Municipal Electoral los folios son 56134	No hay agravio
3001 c1	NO HAY RECIBO DE MATERIALES, POR LO QUE NO SE PUEDE COMPROBAR EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS POR EL PRESIDENTE DE CASILLA, NI SI LOS FOLIOS LES PUDIERAN CORRESPONDER PERO DE ACUERDO AL ACTA DE INSTALACIÓN INICIARON CON 567 BOLETAS, AUNQUE DE LOS FOLIOS	En la foja 16 en el apartado relativo al ofrecimiento de documentales públicas y privadas en el inciso c) expuso: "La utilización de un formato destinado a elecciones para gobernador y habilitada ilegalmente para elecciones de

	ANOTADOS 56701 AL 57267, DEBIERON RECIBIR 566, LES DIERON UNA DE MÁS.	presidente, la que se ubicó en la casilla 3001, tipo C (básica), número 1 contigua”.
3001 c2	NO SE REMITIERON EXPEDIENTE POR LO QUE NO SE PUDO COMPROBAR LAS BOLETAS ENTREGADAS AL PRESIDENTE DE CASILLA, NI SI LOS FOLIOS LES PUDIERAN CORRESPONDER QUE SON: 57268 AL 57833. NO SE PUDO SABER SOBRE LA CANTIDAD DE BOLTAS VOTADAS NI SOBRE LAS INUTILIZADAS Y EN GENERAL SU CONTEO DEFINITIVO DE CASILLA.	No hay agravio
3002 b	NO SE REMITIO EXOEDIENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO SE PUDO SABER LA CANTIDAD DE BOLETAS ENTREGADAS PARA SUFRAGAR, SI LOS FOLIOS CORRESPONDIAN NI CUANTAS SE VOTARON NI CUÁNTAS SE INUTILIZARON LOS FOLIOS AL PERRECER SON: 57836	No hay agravio
3002 c	NO HAY RECIBO DE MATETIALES NO SE PUDO COMPROBAR CUÁNTAS BOLETAS SE ENTREGARON AL PRESIDENTE DE CASILLA, NI SI LOS FOLIOS LES CORRESPONDÍAN, PRO DE ACUERDO AL ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, INICIARON CON 452 BOLETAS, SIN EMBARGO DE FOLIO A FOLIO 58282 AL 58722, DEBIERON RECIBIR MATARIALMENTE 440. TAMPOCO HAY ACTA DE ESCRITUNIO NO SE SABE CUÁNTOS VOTOS DE EMITIERON NI CUANTAS BOLETAS SE INUTILIZARON.	En la foja 5 del sumario, se indica en un recuadro: “falta acta 1” y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
3003 b	NO SE REMITIO EXPEDIENTE Y NO PUEDE SABERSE NADA DE LA RECEPCIÓN DE BOLETAS, SI ÉSTAS SE VOTARON O CUÁNTASS SE INUTILIZARON, PERO DE LOS FOLIOS SE ADVIERTE QUE FUERON 449 BOLETAS, FOLIOS 58727	No hay agravio
3004 b	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE Y NO PUEDE SABERSE NADA DE LA RECEPCIÓN DE BOLETAS, SI ÉSTAS SE VOTARON O CUÁNTAS SE INUTILIZARON, PERO DE LOS FOLIOS SE ADVIERTE QUE FUERON 400 BOLETAS. FOLIOS 59636	No hay agravio
3004 c1	NO SE REMITIÓ EXPEDIENTE Y NO PUEDE SABERSE NADA DE LA RECEPCIÓN DE BOLETAS, SI ÉSTAS SE VOTARON O CUÁNTAS SE INUTILIZARON, PERO DE LOS FOLIOS SE ADVIERTE QUE FUERON 398 BOLETAS. FOLIOS 60037	No hay agravio
3005 b	NO HAY RECIBO DE MATERIALES POR LO QUE NO SE PUEDE COMPROBAR CUANTAS BOLETAS RECIBIO EL PRESIDENTE NI SI CORRESPONDEN EN SUS FOLIOS. PERO LAS BOLETAS VOTADAS FUERON 251, POR LO QUE MATERIALMENTE TENÍAN 450 Y HABÍAN RECIBIDO CONFORME EL ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA, 447 BOLETAS, O SEA, TRES BOLETAS DE MÁS APARECIERON SE INFLÓ LA URNA.	En la foja 6 del sumario, se indica en un recuadro: “falta acta 1” y en la diecisiete anotó que falta el acta 1, 2 y 4
3005 c1	DE ACUERDO AL RECIBO DE BOLETAS, FUERON 446, POR CORRESPONDER CON LOS NÚMEROS DE FOLIOS 060884 AL 061330, PERO NO HAY NÚMERO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS, Y DE LA SUMA DE TODOS LOS VOTADOS, NOS RESULTARAN 210, MÁS 210 BOLETAS INUTILIZADAS, NOS DAN 420 BOLETAS. SE PERDIERON 26 BOLETAS.	En la foja 6 del sumario, se indica en un recuadro: “números de folios no legibles” y en la dieciséis anotó que falta el acta 3.

De lo antes narrado, se desprende que los argumentos expuestos ante esta Segunda Instancia son distintos a los expresados ante la A quo, lo que denota la variación de la litis entablada en el recurso de revisión, situación que coloca a los mismos como novedosos e impide su análisis, conforme a los argumentos arriba anotados.

En efecto, de analizar las violaciones que ahora alega fueron inobservadas por la juzgadora A quo, indudablemente nos estaríamos avocando a cuestiones que no fueron planteadas ante la primera instancia, modificando sustancialmente las causas y hechos que dieron nacimiento a la interposición y expresión de agravios, vulnerando abiertamente el principio de congruencia, exhaustividad y legalidad, dado que se estarían abordando aspectos no hechos valer en el recurso de revisión.

Además de lo anterior, es **infundada** la afirmación del recurrente al sostener que las violaciones que ahora alega debieron ser advertidas y analizadas por la Magistrada A quo, en virtud de que como se viene señalado, en lo que respecta al recurso de revisión no opera la suplencia de la deficiencia de la queja y se encuentra limitada al principio de congruencia y seguridad jurídica.

En efecto, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Es el caso, que ningún precepto de la ley comicial autoriza a suplir la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente, por lo que al no autorizarlo, debe estarse a los principios de congruencia

Al respecto, en lo conducente el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Civiles del Estado, establece que en toda resolución contendrá el análisis de los agravios señalados y el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas.

Tal dispositivo legal recoge el principio de congruencia, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, y que consiste en que al resolverse la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Este principio de congruencia, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en el recurso de revisión , como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se confirme, modifique o revoque el acto impugnado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieren sido materia del debate.

En este tenor las sentencias no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación -congruencia externa-.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217-228, Cuarta Parte, página 77, cuyo rubro y texto dicen:

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.-*La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.*

Por lo expuesto, la sentencia debe dictarse en acatamiento a los principios del contradictorio del proceso, congruencia de las sentencias y dispositivo del proceso, este último en el sentido de que el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre los términos en que se formuló la litis, de acuerdo a la máxima del derecho común: *“secundum allegata et probata iudex iudicare debet”* (según lo alegado y probado, el juez debe juzgar).

En conclusión la congruencia de la sentencia implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada

uno de los argumentos aducidos tanto en el recurso de revisión, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Por tanto, en cumplimiento al principio de congruencia, la Magistrada A quo no tenía obligación alguna de suplir la deficiencia de los argumentos expresados en el recurso de revisión, analizando situaciones que no le hicieron valer, pues en acatamiento al principio de estricto derecho solamente estaba obligada a pronunciarse sobre los agravios narrados.

A más de lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte motivo alguno para estudiar los argumentos ahora planteados conforme a la causa de pedir, en virtud de que los motivos en que sustenta sus agravios son diversos a los expresados en la primera instancia, es decir, expresamente, el disidente señaló en el recurso de revisión cual era la lesión recibida y ahora en el recurso de apelación narra cuestiones diversas, en razón de lo anterior, se concluye que no existía obligación alguna de la Magistrada A quo para observar las

violaciones que el quejoso narra en el escrito de agravios en la apelación conforme a una causa *petendi*.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). *Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el*

agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el condensado que es visible desde la hoja 6 del recurso de apelación en la casilla 2992 C1 anotó el disidente “acta incompleta” que fue la misma anotación que hizo en el recurso de revisión en la foja 5 del expediente, agregando en el cuadro visible en la foja 17 de ese expediente que faltaba las actas 1, 2 y 4.

En torno a ello la autoridad de primera instancia tildó de infundada esta apreciación, exponiendo con claridad que sí estaban las actas 1, 2 y 3.

En torno al acta 4 estableció:

...cabe referir que el acta marcada con el número 4, es inherente a la clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal electoral, siendo que el disidente no impugnó los actos electorales que se contienen en esa acta, esto es, lo relativo a la clausura de la casilla y la remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal de Yuriria, Guanajuato, pues su inconformidad se circunscribió a la supuesta falta de elaboración de actas electorales, entre ellas la 4.

...

Asimismo, debe reiterarse que en materia de nulidades electorales rige el principio de estricta observancia, que consiste en que los Tribunales Electorales sólo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, siempre que se demuestre plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad, así como el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la votación o elección respectiva.

Este principio de estricto derecho es recogido en los artículos 330 y 332 del código comicial del Estado, al establecer los casos en que podrá nulificarse la votación recibida en una casilla, o bien, la totalidad de la elección de ayuntamiento.

Principio que debe respetarse, pues solo puede anularse la votación recibida en una casilla o una elección sino las causas y en los términos que señala la norma jurídica exactamente aplicable, sin que pueda hacerse una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón.

*De esta manera, es importante subrayar que en el desarrollo de la jornada electoral pueden registrarse **irregularidades “formales”** en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas procedimentales y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan en la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, pues los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por actualizada alguna causal de nulidad.*

En ese sentido, los actos electorales gozan de una presunción de validez, que admite prueba en contrario, que adquiere especial relevancia porque los bienes jurídicos tutelados en esta materia tienen relación con la conformación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, lo que hace que la interpretación de las normas electorales deban encaminarse a conseguir que su ejecución se cumpla de manera eficaz y que se haga efectivo el derecho de sufragio.

Por lo tanto, el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales, y si bien es verdad que debe protegerse el resultado de las votaciones de cualquier manipulación que pudiere alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes.

Así, si el impetrante en su pliego impugnativo, se limitó a aducir violaciones de carácter formal, que involucraron cuestiones relativas a la elaboración de actas electorales por parte de los funcionarios de casilla, sin exponer por qué razón aquéllas fueron determinantes para el resultado de la votación, -que es lo substancial de todo proceso comicial-, resulta claro que devienen insuficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, o la elección misma.

De lo antes transcrito se desprenden con claridad los motivos bajo los cuales la Magistrada *A quo* dio contestación al planteamiento del recurrente en lo que respecta a la casilla recurrida, siendo que lo anotado por el recurrente en el mencionado cuadro resulta ser una transcripción literal de lo expuesto en la primera instancia, sin combatir los razonamientos lógicos jurídicos señalados en la sentencia impugnada.

Por ello al omitir combatir los argumentos expresados por la *A quo*, en cuanto a que el acta estaba incompleta, que faltaban actas y que ello era una violación grave que ameritaba la nulidad de la casilla, no puede analizarse dicha parte del agravio, pues no expone un mínimo razonamiento lógico jurídico que combata la determinación de la Magistrada, en cuanto a que tal violación es tan grave que por sí misma demuestra que debe ser anulada la votación, por lo que tal motivo de discordia debe estimarse inoperante.

Apoya lo antes expuesto la tesis visible en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 1, Año 1997, página 34, que dice:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a

demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

V.- En lo que respecta al agravio que en forma general expone el disidente para combatir la determinación recurrida, resulta infundado y novedoso por las razones siguientes:

Para combatir la determinación apelada, el recurrente en forma general aduce que, *el haber reducido las violaciones por él invocadas a errores de forma que ninguna trascendencia pueden tener en el resultado de la elección, es del todo equivocado, pues las mismas configuran la causal de nulidad, dado que se trata de pérdidas de boletas, faltas de coincidencias en los números de folios, la aparición de mayor cantidad de boletas en las urnas y extravío de fojas de los expedientes, las que conforman la fracción VI del artículo 330 del Código Electoral del Estado.*

De lo anotado, se infiere que el apelante está introduciendo como aspecto novedoso para justificar la aplicación de la fracción VI del artículo 330 de la ley electoral, la situación de que aparecieron mayor cantidad de boletas en las urnas, cuestión que ante la primera instancia no alegó, por lo que atento a lo expuesto en el apartado que antecede,

debe estimarse como inoperantes esta parte del motivo de discordia.

Por otro lado, como el mismo disidente lo expone, la fracción VI en mención dispone que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, siendo oportuno establecer que el referido artículo 330, es determinante al señalar que la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla **sólo** se pueden anular las causas establecidas en tal precepto.

Ahora, es notorio que dicha fracción se refiere únicamente al caso en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, esto es, que sea por actividades relativas al **cómputo de votos**, no así a errores cometidos en el recuento de boletas recibidas antes de iniciar la votación que pueden provocar diversas suspicacias, tales como que se perdieron boletas.

Es por lo anterior, que el disidente no puede alegar que se actualiza la fracción VI del artículo 330 de la ley comicial, dado que es evidente que la falta de boletas y extravío de actas (lo cual sólo ocurrió en una casilla, según quedó anotado) no guarda relación alguna con dicha hipótesis legal, dado que no son actos relativos al cómputo de votos.

Luego, en base a esa hipótesis legal no se puede justificar que **todas** las violaciones invocadas ante la primera instancia, son determinantes y graves para establecer la nulidad de la votación, además de que la mayoría de sus argumentos defensivos fueron tildados de infundados, por lo que para poder atender nuevamente a los motivos de agravio expresados en la primera instancia, era menester acreditar fehacientemente la veracidad de las violaciones alegadas y, además demostrar que las mismas son tan graves que hubiesen comprometido el resultado de la votación beneficiándose un candidato, cuestión que no puede estimarse, pues como se viene diciéndose sólo alegó que los folios de las actas recibidas no coincidían, así como la ausencia de actas, sin combatir los razonamientos lógicos jurídicos expresados por la *A quo* en la sentencia recurrida.

Además de lo anterior, las violaciones alegadas en la primera instancia no pueden estimarse que hayan sido orientadoras en el sentido de la votación o que sean atentatorias a la voluntad expresada por los electores, pues como se viene refiriendo, no se encuentra el nexo lógico entre tal influencia con los hechos de que las boletas no coincidieron, secuencia de folios, faltantes de actas, etcétera, sin que se combatan los razonamientos de la Magistrada *A quo* en los que desestimó la existencia de tales violaciones por infundadas, lo que denota la insuficiencia del motivo de discordia para poder establecer que tales violaciones fueron graves y determinar la nulidad de las casillas cuestionadas.

Al respecto, debe abundarse que la nulidad de la votación recabada en casillas solamente puede determinarse

cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley.

Por lo que el legislador ha establecido en la Ley Comicial, una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse atacan de un modo tan profundo la pureza de la votación o la propia elección que es necesario nulificarlas, para evitar que produzcan efectos jurídicos.

Luego, es incuestionable que para poder anular la votación recabada en la casilla, la causa debe ser grave y para ello es necesario que se acrediten las causas que alteraron la voluntad del electorado y que impidieron sufragar libremente, por lo que es insuficiente afirmarlo dogmáticamente.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, hace nugatorio o deja sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por ello, en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establecen las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que los artículos 332, 333 y 334 de la propia legislación, señalan las causas de nulidad de las elecciones de ayuntamiento, gobernador y diputados.

Empero, en estas hipótesis se aplica el "**principio de conservación de los actos válidamente celebrados**", ya antes referido, que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido "**determinante**", se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de*

conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo antes expuesto, denota lo infundado de los motivos de discordia, dado que como se viene afirmando, las violaciones alegadas ante la primera instancia, en forma genérica, no comprometen ni son determinantes para el resultado de la votación, dado que no guardan relación directa con el cómputo de votos, ya que se reitera, sus violaciones se centraron en que los folios de las boletas recibidas eran ilegibles, faltaban actas, números de folios entre casillas subsecuentes estaban saltados, que los números de folio se cuadriplicaron o duplicaron, por lo que

tales infracciones, independientemente de que no combatió los razonamientos de la Magistrada que los desestimó porque no existía violación, los mismos de suyo, no tienen influencia directa con el resultado y cómputo de la votación, ni comprometen la libertad del electorado para que emitiera su voto, por lo que no pueden estimarse determinantes para declarar la nulidad de casillas ni mucho menos una causa grave, atento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por lo anterior, es infundada la aseveración del impetrante al afirmar que las violaciones expresadas ante la primera instancia trascienden al resultado de la votación y a la libertad de los electores que votaron, pues ello no está acreditado y sólo constituye una afirmación dogmática sin combatir mediante razonamientos lógicos jurídicos los razonamientos que a la *A quo* que le sirvieron para desestimar las violaciones fundadas como causa de nulidad.

Se reitera, el apelante no expresa, por qué tales violaciones comprometen el resultado de la votación en las casillas cuestionadas, lo que además denota una insuficiencia en dicho agravio.

VI.- En relación a las anotaciones visibles desde la foja 15 a la 59, dichos argumentos vertidos por el recurrente son inatendibles, en virtud de que los mismos son una transcripción literal de la sentencia, por lo que no puede estimarse de que se trate de un razonamiento lógico jurídico que vaya encaminado a desvirtuar los razonamientos de la *A quo*.

En consecuencia de todo lo narrado, debe estimarse inoperante por insuficiente el último párrafo de los agravios esgrimidos, en virtud de que el recurrente sólo afirma que debe revocarse la resolución combatida, por haber infringido el artículo 320 del Código Electoral al omitir estudiar a cabalidad todas y cada una de las constancias públicas por haber sido superficial al estudiarla.

En efecto lo anterior no constituye un agravio, dado que omite exponer razonamientos lógicos jurídicos que pongan de relieve una indebida motivación y fundamentación en la valoración de las documentales, por lo que al afirmar dogmáticamente que la *A quo* fue superficial en estudiarlas sin combatir los razonamientos de los que se valió para no otorgales eficacia probatoria plena para determinar la nulidad de casillas, indudablemente dicho motivo debe estimarse inoperante por insuficiente, pues no combate las razones de las que se valió la Magistrada de Primera Instancia.

Por lo anterior, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad de la resolución recurrida, lo correcto y legal es **CONFIRMAR**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el apelante.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución dictada el veintitrés de julio de dos mil doce, por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 21/2012-II.

Notifíquese en forma **personal** al apelante y al Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, en sus domicilios señalados respectivamente para tal efecto; de igual forma mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de **Yuriria, Guanajuato**, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el referido Consejo Municipal concluyó sus funciones; y **por estrados** a los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en su carácter de terceros interesados, así como a los demás interesados, anexándose en todos los supuestos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351 fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y previo los trámites de ley, notifíquese **personalmente**,

mediante **oficio** al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, a través de **correo certificado** en su domicilio ubicado en Palacio Municipal, sin número, Zona Centro de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, respectivamente, la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis Firmas Ilegibles.- Firmados.- Doy Fe.